

Defensa pública

Pena y Estado



año 5 • número 5

revista latinoamericana de política criminal

m a t e r i a l e s p a r a e l c a m b i o



EL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL DE GUATEMALA Y EL PAPEL DE MINUGUA*

ANTONIO MALDONADO

Abogado peruano. Fue miembro y Coordinador del Proyecto de MINUGUA para el fortalecimiento del servicio público de defensa penal de Guatemala, entre el 1 de septiembre de 1995 y el 15 de mayo de 1999.

I. Introducción

El Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala nació al promulgarse el nuevo Código Procesal Penal, vigente desde julio de 1994¹. En la etapa que alcanza hasta el año 2000, los cambios institucionales más importantes producidos en la defensa pública se han debido principalmente a los Acuerdos de Paz² y al proyecto de fortalecimiento institucional³ implementado por una misión de paz de las Naciones Unidas: MINUGUA.

Sin embargo, y no obstante los importantísimos avances producidos en este sentido desde 1994, queda mucho camino por recorrer en orden a la mayor eficiencia de la prestación del servicio.

Como lo demuestra un estudio publicado por MINUGUA⁴, uno de los principales problemas que enfrenta el fortalecimiento de las instituciones de justicia en Guatemala, no reside en la falta de recursos financieros, sino en la falta de voluntad política de sus autoridades y en

menor medida, en la composición no siempre idónea, en términos profesionales, de muchos de sus integrantes de las diversas instituciones de la administración de justicia.

Para tener una comprensión integral de este tema, no nos limitaremos a revisar la experiencia en la defensa pública sino que extenderemos nuestra reflexión a la forma cómo se implementó el referido proyecto de fortalecimiento institucional. Este último aspecto viene a realizar un juicio sobre la consistencia de las decisiones político-institucionales de la Misión y su capacidad para implementar este tipo de proyectos.

Por tanto, este artículo trata de dos aspectos: 1) los avances y retos pendientes en la defensa pública de Guatemala 2) la capacidad de una misión de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, MINUGUA, para implementar un proyecto de fortalecimiento institucional y de encontrar un balance adecuado entre los dos componentes de su mandato, esto es de verificación versus fortalecimiento.

* Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala.

1. El nuevo Código Procesal Penal de Guatemala fue creado por los juristas Julio Maier y Alberto Binder. La defensa pública, con anterioridad al mencionado Código, era muy limitada y deficiente. Carecía de los estándares requeridos para ser calificada de técnica y de eficiente.

2. Los Acuerdos de Paz fueron suscritos por el Estado de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala tuvo a cargo su observación y vigilancia. Antes de la firma de los Acuerdos de Paz, se denominaba Misión de Verificación de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA).

3. Esta afirmación no desconoce los importantes aportes realizados por la comunidad internacional entre 1994 y 1999. Principalmente el aporte de España, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de Guatemala (PNUD), consistente en aproximadamente un millón y medio de dólares, que fueron destinados principalmente a la compra de vehículos, computadoras, material para las oficinas y algunas actividades de capacitación. Con parte de dichos fondos, la Defensa Pública adquirió cinco vehículos, tres de los cuales eran camionetas de gran lujo, que además de ser bastante caras, eran totalmente inservibles para la satisfacción de las necesidades más urgentes y apremiantes de los defensores públicos, como por ejemplo, la visita carcelaria que debían realizar tanto en la capital, como en los departamentos del interior del país. Otros aportes fueron realizados por los gobiernos de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Holanda y Dinamarca.

4. *Funcionamiento del Sistema de Justicia en Guatemala, un análisis de comportamientos institucionales*, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), 1ª ed., marzo de 2000.

II. MINUGUA y su mandato de fortalecer y verificar en el proceso de paz de Guatemala

Guatemala puso fin a uno de los conflictos armados más antiguos en el continente, en diciembre de 1996. Los Acuerdos de Paz fueron los instrumentos formales que contuvieron los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala para la firma de la paz.

De acuerdo con su mandato, MINUGUA asumió la tarea de “Verificar” y de “Fortalecer”. Ello quedó así establecido en el “Acuerdo Global sobre Derechos Humanos”, en cuya virtud la Misión asumió la tarea de fortalecer las instancias de protección a los derechos humanos y a la vez de *verificar* el respeto de los derechos humanos, principalmente por parte del Estado.

Este compromiso mas bien general y que en el fondo, sólo ratificaba los adquiridos al momento de suscribir y ratificar los instrumentos de derechos humanos de los cuales Guatemala es Parte, principalmente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue posteriormente detallado mediante el denominado “Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática”.

Es precisamente, bajo este último Acuerdo que el Estado de Guatemala adquirió el compromiso de conformar el Servicio Público de Defensa Penal como “*un ente con autonomía funcional e independiente de los tres Organismos del Estado, que tenga la misma jerarquía en el proceso que el Ministerio Público y que alcance efectiva cobertura nacional*”⁵.

Sin embargo, antes de que se firmara el Acuerdo prenombrado, MINUGUA ya venía trabajando en un proyecto para fortalecer dicho servicio.

El 1 de septiembre de 1995, empezó a ejecutarse el proyecto de MINUGUA para el fortalecimiento de la defensa pública de Guatemala. Este fue articulado en virtud de un convenio celebrado entre la Corte Suprema de la República y la Unidad Conjunta MINUGUA/PNUD⁶, una entidad creada para coordinar los proyectos de cooperación internacional con la contraparte nacional.

El proyecto asumió las siguientes tareas: diseñar un anteproyecto de ley dirigido a establecer una regulación normativa que posibilitara conformar una defensa pública que cumpliera con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en los Acuerdos de Paz; brindar un sistema de entrenamiento directo al defensor público, asesorándolo en los casos concretos patrocinados por éste; diseñar un sistema de capacitación para la defensa pública; asesorar en el fortalecimiento y desarrollo institucional; organizar un sistema para tornar permanente las visitas a las cárceles por parte de los defensores públicos, y hacer una propuesta de difusión de las funciones de la defensa pública.

MINUGUA organizó un equipo de tres consultores internacionales pertenecientes a diferentes nacionalidades: Argentina, Perú y Estados Unidos. Posteriormente, fueron incorporados otros dos consultores, de Honduras y Costa Rica.

Este proyecto fue calificado, tanto en su diseño como en su ejecución, como uno de los mejores proyectos de MINUGUA, sin embargo, esta calificación no se correspondió totalmente con una práctica institucional de apoyo dentro de la Misión. Así, entre otros proyectos de la Misión para el área justicia, mal estructurados, o conducidos con inconsistencia, el de la defensa pública, que era considerado el más serio y con mayores avances, fue el primero en darse por

5 Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

6 PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, oficina de Guatemala.

concluido por la propia Misión. Aunque justo es admitir, que también concurrieron para esa resolución, problemas externos al proyecto derivados de otros conflictos, tales como la disputa sobre la ejecución del proyecto indígena de MINUGUA -financiado por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el gobierno de los Estados Unidos de América-, con la Jefatura de la Misión y la Jefatura del Área Indígena que deseaban clausurarlo sin que existiera una razón valedera, sino complacer al Gobierno guatemalteco que se sentía bastante “incómodo” con su ejecución.

Como consecuencia indirecta de dicho conflicto, el proyecto de MINUGUA en la defensa pública, que era apoyado financieramente por la misma agencia de cooperación y el mismo gobierno, tuvo que pagar los costos de ese enfrentamiento. Ciertamente, era claro que en definitiva, la Misión carecía de la comprensión suficiente acerca del impacto que el proyecto en la defensa pública tenía en el ámbito de la administración de justicia⁷.

III. Situación en la que MINUGUA encontró la defensa pública en Guatemala en 1995

Hasta julio de 1994, la Defensa Pública de Guatemala estuvo principalmente a cargo de estudiantes de los Bufetes Populares, cuyo número y calidad eran bastante reducidos. La presunción de inocencia no existía en el modelo procesal de corte inquisitivo derogado y su sistema probatorio violaba las garantías procesales de los sindicatos.

El abogado defensor era definido por el Código derogado como un “auxiliar de la justicia” y carecía de las características de autonomía e imparcialidad que informan los estándares contenidos en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscriptos y ratificados por Guatemala, y en diversos principios de las Naciones Unidas aplicables a los abogados en general⁸.

MINUGUA encontró clamorosos casos en los que se había condenado a personas, bajo el antiguo código procesal, en franca violación de sus garantías constitucionales y de sus derechos humanos protegidos por los tratados y convenciones internacionales de los cuales Guatemala es Parte.

Con el nuevo código procesal penal, de nexo corte acusatorio, se establecieron una serie de garantías en favor del imputado, y como ha sido mencionado, nació el servicio público de defensa penal.

Sin embargo, en los primeros tiempos, el Servicio Público de Defensa Penal quedó regulado como un servicio administrado por la Corte Suprema de Justicia. Aunque el nuevo código no establecía que dependiera de la Corte Suprema, un decreto estableció que ésta sería la encargada de garantizar la eficiencia del servicio delegándosele la facultad de reglamentar su funcionamiento, organización y administración. Así, la organización interna del Servicio fue regulada por el Acuerdo 12-94, emitido por la Corte Suprema de Justicia, que indicó que el Servicio dependía directamente de la citada Corte.

7 El Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, en su Informe y Recomendaciones sobre la ley del Servicio Público de Defensa Penal, sostiene que: “la insuficiencia en la asistencia jurídica que brinda el Estado de Guatemala a aquellos que no pueden pagarla constituye un grave obstáculo de la población para el acceso al sistema de justicia” (*Una Nueva Justicia para la Paz*, en *Informe Final*, cit., p. 200).

8 Por ejemplo, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, creados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante sus Resoluciones 45/121 del 14 de diciembre de 1990 y 45/166 del 18 de diciembre de 1990. Otros instrumentos relevantes han sido promovidos por las asociaciones y federaciones internacionales de abogados, tales como La Carta Internacional de los Derechos de Defensa, por la Unión Internacional de Abogados; el Acuerdo Internacional de Salvaguardia de los Derechos de la Defensa, por el Colegio de Abogados en el Tribunal de París. Finalmente, el Proyecto de Principios sobre la Independencia de la Abogacía, conocidos como los Principios de Noto, por la Comisión Internacional de Juristas.

El referido Acuerdo impuso una dependencia directa del Máximo Tribunal y una organización mínima consistente en una Dirección General apoyada por una Subdirección Administrativa y una Subdirección Técnica, una Secretaría General, y una Oficina de Asignaciones. Introdujo el "Gabinete Jurídico", concebido como un apoyo a la planificación en la prestación del servicio y de los programas de capacitación.

Pero uno de los aspectos que merece destacarse dentro de este Acuerdo 12-94, fue la creación del "defensor público de planta", el abogado contratado por la Corte Suprema para laborar a tiempo completo prestando servicios como defensor público. Esta figura armoniza con la idea de que la defensa de los imputados se encuentra también apoyada por la intervención de abogados particulares, dentro del concepto de que todo abogado colegiado pertenece al servicio.

Lo cierto fue que ante la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, se necesitó de una estructura de abogados que se dedicaran a tiempo completo para cuando la defensa pública fuera llamada a intervenir. Hasta ese momento, las previsiones que establecía el código, referidas a la provisión de abogados en ejercicio libre de la profesión, no fueron suficientes para brindar respuesta a las necesidades planteadas.

El código originariamente había establecido un orden de prelación para las asignaciones, regulando la forma en que se debía prestar el servicio de defensa pública. De acuerdo con ello, los primeros llamados a prestar el servicio debían ser los abogados que integren la denominada "*lista de voluntarios*", cuya conformación correspondía hacer al Colegio de Abogados y la comunicación de la misma a la Corte Suprema de Justicia. La segunda forma de intervención era a través de la "*lista del padrón del Colegio de*

Abogados", que debía ser remitida a la Corte Suprema de Justicia, la que a su vez debía notificarla a la Dirección General. Paralelamente a estos dos sistemas, el código procesal penal contemplaba la contratación de abogados por una remuneración fija escogidos de la lista que el Colegio proporcionaría anualmente. También se establecía la posibilidad de que el Servicio celebrase convenios con asociaciones de abogados, con abogados particulares o con los bufetes populares de las universidades. Pero el Colegio de Abogados y la Corte Suprema de Justicia, no llegaron nunca a entablar nexos en este aspecto.

Al iniciarse entonces el nuevo sistema previsto, Guatemala contaba con menos de ocho defensores públicos (de planta) para todo el país, los cuales no tenían mayores conocimientos del código procesal implementado, y menos aún capacitación y entrenamiento en el juicio oral, una de las mayores diferencias en cuanto al código procesal derogado.

La capacitación que tuvieron estos nuevos defensores públicos, duró una semana, y se realizó a través de un programa auspiciado por el Instituto Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Posteriormente vendrían otros programas de capacitación administrados por la Agencia para el Desarrollo (AID), los que implementaron actividades de capacitación basadas en el sistema del juicio oral norteamericano.

Hacia agosto de 1995, esto es un poco más de un año desde su creación como nueva institución del nuevo código procesal penal, el Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala ocupaba el séptimo piso de la "*Torre de Tribunales*", un conjunto inmobiliario en el que se ubicaban las oficinas del Organismo Judicial de Guatemala⁹.

9 En 64 metros cuadrados, y en medio de grandes limitaciones de infraestructura, sin vehículos propios, y con personal expulsado de otras dependencias del Organismo Judicial, que al no poder ser destituido, fue enviado de "*castigo*", el Servicio Público de Defensa Penal desarrollaba su trabajo a duras penas.

Posteriormente, los defensores públicos *de la capital* aumentaron a ocho, a los que se sumaban dos que cumplían un “servicio de turno”, de viernes a domingo en el Centro Preventivo de la Zona 18, el lugar donde se encuentran los detenidos por la Policía Nacional. Además, habían otros defensores públicos, no más de quince, ubicados en departamentos del interior de Guatemala, aunque no en la mayor parte de ellos¹⁰.

Los defensores públicos no estaban ejercitados en diversas instituciones del nuevo código procesal, principalmente en las medidas “desjudicializadoras”, la conversión, la mediación, la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado. Además no utilizaban todo el plexo de normas internacionales para la protección de las garantías procesales de los imputados, ni la dinámica del juicio oral, las impugnaciones -principalmente la apelación especial-.

Claro que muchas de las “limitaciones” de los defensores públicos para recurrir a normas protectoras de los derechos de sus patrocinados, era consecuencia de la incomprensión del sistema de justicia de Guatemala en su conjunto, para aplicar el Art. 46 de la Constitución guatemalteca vigente, que establece un marco normativo internacional que permite desarrollar e implementar un estándar más elevado de protección de los derechos humanos.

Así, la prenombrada norma, establece *el principio de Preminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, contenido en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno.

Constituye un instrumento jurídico muy eficaz para ser usado por jueces, fiscales y abo-

gados. Particularmente, estos últimos pueden utilizarlo para realizar defensas más eficaces. Los defensores públicos pueden invocar como derecho interno, las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principalmente las relativas a garantías judiciales y protección judicial.

De esta forma, la Constitución de Guatemala de 1985, establece un plexo normativo totalmente novedoso en lo que se refiere a las relaciones entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno.

En suma, los nuevos defensores públicos tienen instrumentos jurídicos que los habilita para hacer una defensa eficaz de sus patrocinados. Y justo es decir que no obstante las dificultades iniciales -y dejando a salvo, como siempre, excepciones- fueron los defensores públicos los primeros que en Guatemala lograron importantes cambios jurisprudenciales referidos a la protección de las garantías constitucionales.

IV. El Anteproyecto de ley del Servicio Público de Defensa Penal: la ruta escabrosa de la aprobación de la ley de la defensa pública, sus recortes políticos y los obstáculos

Uno de los aportes más importantes del Proyecto de MINUGUA fue sin duda alguna, el Anteproyecto de Ley del Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala. Ello no obstante a que su diseño y puesta en marcha no era originariamente elemento integrante de los acuerdos reseñados. Pero los consultores internacionales fueron los promotores de esta iniciativa fundamental para el “despegue” definitivo de la Institución, y contaron para ello con el apoyo y

10 Por ejemplo, no existían defensores públicos en las zonas de mayor presencia indígena o en los más grandes departamentos del país. Por ejemplo, en el Petén un departamento del norte de la República, y casi totalmente aislado de la capital, no habían ni jueces ni fiscales. En realidad, no existía presencia de las instituciones del sistema de justicia, en muchos departamentos. Los sindicatos debían ser llevados a la capital para ser juzgados, no obstante que los crímenes se habían cometido en departamentos del interior del país.

colaboración de todos los integrantes del Servicio Público de Defensa Penal.

Dicho Anteproyecto creó el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, con autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

Se estableció que el Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad de aplicación de la ley, asegurara la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal y contara con los recursos e insumos necesarios como responsable directo de la provisión del mismo.

Sus funciones fueron definidas en la siguiente forma:

"1) Intervenir en la representación de las personas sometidas a proceso penal, a partir de cualquier indicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal, en todos los casos en que la persona no tuviere o, procediendo, no nombrara defensor de confianza, o cuando sea necesaria su asistencia para los actos de anticipo de prueba o que requieran la presencia de un defensor conforme a ley.

2) Asistir a cualquier persona que solicite asesoría jurídica, cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal".

Se definió que el servicio público de defensa penal es gratuito para quienes carecieran de recursos económicos para contratar un abogado particular.

En cuanto a su alcance, se estableció que el servicio público de defensa penal cubre casos de adultos y menores, por delitos ó faltas, y toda materia que sea traída o tenga su inicio en el procedimiento penal. Así mismo, que en tanto el caso no sea asignado a un defensor de confianza, el defensor público deberá intervenir en todo el curso del proceso, ante la jurisdicción nacional e *internacional*¹¹.

El Anteproyecto dejó a cargo de los Jueces, el Ministerio Público, la policía y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no tuviere defensor de confianza. Y cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud. Se determinó que el Instituto podrá intervenir de oficio en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores.

Estableció que a efecto de cumplir con las funciones encomendadas, entenderán en los casos del servicio público de defensa penal, como defensores públicos:

"1) Los abogados de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, sobre quienes recaerá, preferentemente, la atención prioritaria del servicio público de defensa penal;

2) Los abogados que ejerzan privadamente, y que se incorporen al Instituto de acuerdo a las previsiones de la presente ley;

3) Los abogados integrantes de organizaciones vinculadas a los intereses del servicio público de defensa penal, de acuerdo a las previsiones de la presente ley;

4) Los abogados matriculados activos, sólo en los casos y condiciones que señala la presente ley".

11 Se consideró que la ley de la defensa pública de Guatemala, debía posibilitar a los defensores públicos, en virtud del alcance protector de su derecho interno, el cual integra las normas de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala al mismo, la facultad de litigar en casos de presunta violación de derechos humanos de sus patrocinados ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales. Por primera vez en la historia de Guatemala y en la historia de las defensas públicas del continente, los defensores públicos de Guatemala presentaron dos peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la presunta violación de la Convención Americana en agravio de dos condenados a la pena de muerte. A juicio de este autor, es un acontecimiento que no tiene precedentes en la historia de las instituciones de defensa pública de América.

La asignación de casos quedó a cargo de la Dirección General del Instituto, la que establecería los criterios para la asignación y distribución de casos y carga de trabajo, de acuerdo a los términos de la presente ley, el reglamento que al efecto se dicte y las necesidades del servicio público de defensa penal.

La organización del Instituto de la Defensa Pública Penal quedó integrada de la siguiente forma:

- 1) La Dirección General;
- 2) El Consejo;
- 3) Los Defensores Públicos.

Se determinó que la Dirección General fuera ejercida por un Director General, representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, que dura cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por períodos iguales.

El Director General es elegido por el pleno del Congreso de la República, de una terna propuesta por el Consejo. En caso de muerte, renuncia o vacancia del cargo, se procederá de igual forma.

El Anteproyecto estableció la posibilidad de que el Director General pudiera ejercer la asistencia y representación en casos, quedando a su criterio esa decisión.

El Pleno del Congreso de la República podría remover al Director General, por grave incumplimiento de sus funciones.

Se establecieron unidades de apoyo técnico y administrativo. Se estableció una Unidad de Capacitación, una Unidad de Investigación y Peritaje, una Unidad de Traductores y una Unidad de Apoyo Administrativo y Financiero.

Se contempló la creación de Secciones de división territorial, integradas por Secciones departamentales, estableciéndose una sección departamental del Instituto de la Defensa Pública Penal en cada uno de los departamentos del país.

La función de las Secciones Regionales es la coordinación del trabajo de las secciones departamentales que corresponden a una región, el establecimiento de nexos de colaboración entre las mismas y cualquier otra función que le asigne la Dirección General para el mejor funcionamiento del servicio público de defensa penal.

El Anteproyecto definió la composición del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, de la siguiente forma:

- “1) Un integrante de la Junta Directiva del Colegio de Abogados;
- 2) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados;
- 3) El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos;
- 4) Un representante elegido entre los Decanos de las Facultades de Derecho de las otras Universidades;
- 5) Un representante de las Organizaciones Indígenas;
- 6) Un representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, o con objetivos vinculados al servicio público de defensa penal;
- 7) El Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien tendrá voz pero no voto;
- 8) Un defensor público de la planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien será elegido en Asamblea de Defensores, y durará un año en sus funciones”.

Entre las más importantes funciones propuestas para el Consejo destacan las siguientes:

- “Promover un compromiso amplio del Estado y de la sociedad de Guatemala en relación a la efectiva vigencia del derecho de defensa;
- Realizar propuestas de reformas para el mejoramiento del servicio público de defensa penal;
- Aprobar los planes de ingreso de defensores públicos de planta al Instituto de la Defensa Pública Penal propuesto por el Director General;

Decidir la remoción de los defensores públicos de planta, a solicitud del Director General; Dirigir al Congreso de la República la propuesta en terna para la elección del Director General, y el pedido de remoción del mismo por grave incumplimiento de su función".

El capítulo correspondiente a los derechos y deberes de los defensores públicos fue uno de los aportes más interesantes del Anteproyecto. Algunos de los criterios establecidos fueron:

"Independencia técnica. Para el ejercicio de su cargo, el defensor público goza de completa libertad, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

En la actividad que desempeñen los defensores públicos, evitarán cualquier conflicto de interés y violación del secreto profesional.

No podrá identificarse a los defensores con los casos que patrocinan.

Se estableció el deber esencial de que el defensor público deberá desempeñarse en forma eficiente y eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo la realidad pluri cultural.

Deberá mantener personalmente informado al representado sobre las circunstancias de su proceso.

Para el ejercicio de su cargo se guiará por los deberes ético profesionales".

Las relaciones entre el defensor público y su representado fueron reguladas de la siguiente forma: el defensor público atenderá las indicaciones de su defendido, pero mantendrá su independencia técnica para la solución del caso que resulte más beneficiosa para el imputado. Ello no obstante, la ley garantiza el ejercicio de la defensa técnica en todas las instancias, asegurando la adecuada representación requerida por el imputado en el caso concreto.

Se determinó que el defensor no podrá obligar al representado a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de su voluntad.

La asignación que recaiga en un defensor público sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo.

La obligación señalada en el párrafo anterior queda exceptuada:

"En los casos en que el defensor público, por imposibilidad física o psíquica que afecte su capacidad de trabajo, no pueda hacerse cargo del caso;

En los casos en que el defensor público alegue un conflicto insuperable con el necesitado de asistencia;

En los casos en que el necesitado de asistencia rechace al defensor público asignado por alguna causa justificada;

En los casos en que los abogados que se desempeñan como defensores públicos deban rechazar cualquier representación que cree un conflicto de interés en los términos del artículo 95 del Código Procesal Penal, como garantía de la independencia y lealtad de la defensa técnica".

El Anteproyecto señaló que la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por varios defensores de planta o pertenecientes a una misma entidad o asociación es en principio, inadmisibles. En todos los casos, los Jefes Departamentales, resolverán en definitiva; pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor público asignado para cubrir la urgencia.

El Anteproyecto, sobre el tema de la continuidad del patrocinio de una causa, determinó que en lo posible, se tenderá a que un mismo defensor público entienda en el proceso hasta la sentencia que cause estado, agotadas las vías impugnativas procedentes.

El capítulo del Anteproyecto que define a los defensores públicos de planta del Instituto es también muy interesante: son los funcionarios públicos que integran en forma permanente el Instituto de la Defensa Pública Penal, quienes serán nombrados por el Director General, previa

selección por concurso público de mérito y oposición.

El Instituto adoptará una política de integración en su seno, de abogados pertenecientes a los diferentes grupos étnicos del país. Los defensores públicos prestarán juramento de desempeñar su cargo con independencia, eficiencia, diligencia y lealtad profesional ante el Consejo del Instituto de la Defensa Pública.

Finalmente se determinó que la ley entraría en vigencia después de una *vacatio legis* a partir de los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El Anteproyecto fue remitido por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala para su consideración por el Congreso de la República. Cuando el proyecto se encontraba ya en su última lectura por el Congreso de la República, paso previo a su aprobación como ley de la República, la Presidente del Congreso, Lic. Anabella Castro y su asesor César Barrientos Pellecer, detuvieron el proceso de aprobación del mismo, objetándolo.

Aparentemente, la objeción principal era de carácter presupuestario, pues los citados funcionarios sostenían que el modelo propuesto costaría mucho dinero al Estado¹²; pero en realidad, esa no era en mi opinión la razón principal. Por haber participado en ese proceso, considero que la razón de fondo para la objeción de la Presidente del Congreso, quien era además una de las líderes más conspicuas del partido gobernante, pareció deberse más a los temores para la creación de una institución autónoma, dirigida a brindar el servicio de defensa pública penal en forma gratuita a quienes eventualmente

el Gobierno considerara “delincuentes”, sin ningún derecho de acceso a la justicia, lo que comprendía la imposibilidad de ejercer su derecho a tener un defensor público, tanto más, cuando en Guatemala está vigente la pena de muerte.

No obstante que la creación de una institución autónoma dirigida a brindar el servicio público de defensa penal era una obligación de los Acuerdos de Paz, en particular del “Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática”, la referida alta funcionaria del Estado guatemalteco trató de soslayar este compromiso.

Una segunda causa para objetar en forma abrupta y arbitraria la aprobación del proyecto de ley, fue según los referidos objetores, la poca participación que se daba a los abogados privados en el Anteproyecto.

Este argumento carecía -como el anterior- de toda entidad, pues precisamente el modelo previo no había funcionado por no existir de parte de los abogados privados voluntad alguna de integrarse al servicio público de defensa penal¹³. Pero justamente, lo que el nuevo diseño ofrecía, era la posibilidad de contar con la inestimable colaboración de abogados particulares, que conforme los ajustes previstos para que este complemento sea atractivo para los mismos y eficiente para el sistema en su conjunto, había contado con el consenso del Colegio de Abogados en un Seminario Internacional celebrado unos meses antes coorganizado entre este último y el Servicio de Defensa Pública, y en donde se discutieron alternativas de prestación del servicio.

No obstante las posturas antagónicas tal cual como eran presentadas, sumado a las

12 El presupuesto estimado para implementar el modelo propuesto en el Anteproyecto precitado ascendía a 28 millones de quetzales. Al final de los cambios implementados por iniciativa de Castro y Barrientos, la Defensa Pública le costó al Estado de Guatemala 40 millones de quetzales (¡!).

13 Un importante número de los casos asumidos por la defensa pública, vienen de los “abandonos” de los casos que litigan los abogados privados. Luego de cobrar prestaciones monetarias y en especie que superan las posibilidades del sindicado, el defensor privado, cuando ya no tiene la forma de obtener más dinero u otros bienes, deja abandonado a su patrocinado, no importándole en qué fase del proceso se encuentre el caso. Muchas veces esto ocurre antes de iniciarse el juicio oral. El Colegio de Abogados de Guatemala nunca sancionó a ningún miembro de su Orden por incurrir en esta grave falta. Esta es una conducta totalmente impune de los abogados guatemaltecos y una fuente importante de carga de trabajo para el Instituto de la Defensa Pública Penal.

confusiones de quienes discutían sin haber leído siquiera el proyecto o tener conocimiento de los modelos factibles de defensa pública, se pudo lograr que se abriera un espacio de discusión y de conversaciones entre las partes involucradas.

Entonces, la Presidencia del Congreso aceptó la posibilidad de volver a adoptar el Anteproyecto original de MINUGUA presentado al Congreso por el Servicio Público de Defensa Penal y por la Corte Suprema de Justicia, bajo las siguientes condiciones:

- a) que el defensor público fuera considerado un auxiliar del sistema penal de justicia (que era el modelo concebido en el código procesal penal derogado).
- b) que el número de defensores públicos en la capital no excediera de 25 ni de noventa en el total del país.
- c) que el Anteproyecto excluyese cualquier posibilidad de que el servicio público de defensa penal fuera brindado a las personas que no probasen ser pobres.
- d) que fuera una institución pequeña (sostenían que era para evitar que se convirtiera en una entidad burocrática como el Ministerio Público, argumento que en la práctica también vulneraba lo explícitamente mencionado en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil).
- e) que el Consejo no estuviera integrado por ningún representante de organizaciones indígenas.

MINUGUA, PNUD y diversos actores ligados a la justicia iniciaron un largo y agobiante proceso de diálogo con la Presidencia del Congreso de Guatemala, y al final el Proyecto logró “salvar” importantes propuestas originales, pero desafortunadamente no muchas otras, las cuales finalmente se expresaron en la ley aprobada por el Congreso y publicada el 13 de enero de 1998.

Entre otros, los cambios estuvieron encaminados a limitar la importancia de los defensores de planta, integrándose a los abogados privados “defensores públicos de oficio”, con una curiosa fórmula considerada en la ley aprobada, consistente en establecer unidades de pago para la determinación de honorarios, las cuales serán del valor equi-valente al “promedio de un galón de gasolina extra o súper”¹⁴. Consecuente con esa idea, directamente se excluyó el novedoso artículo que establecía una solución especial para el problema común a todos nuestros países de la renuncia-abandono por parte de abogados particulares. A la vez, se modificó la integración del Consejo, incluyéndose a representantes de otras instituciones diversas a los cometidos de la defensa pública. De esta forma, el Estado de Guatemala encontró la manera de dar cumplimiento a sus compromisos bajo el “Acuerdo Global de Derechos Humanos” y el “Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática”.

El papel de MINUGUA en este sentido también merece una crítica. Asumió ante el conflicto una actitud timorata, que justificó en la necesidad de “avanzar en lo que se pudiera”. En este sentido, dejó sin cobertura institucional no sólo a los consultores, que cumplieron con ahínco este reto¹⁵, sino a la propia Defensa Pública y a la Corte Suprema, que hicieron suyo el mismo.

Esto también demostraba la incompleta comprensión del significado y la importancia de los proyectos de fortalecimiento. En la práctica, éstos eran tomados como que si pertenecieran a otra institución distinta.

La reflexión de fondo está dirigida a afirmar que los gobiernos “democráticos” muchas veces carecen de la convicción y de la voluntad política para imponer y hacer respetar el “imperio de la

14 Artículo 46 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal (Decreto n° 129-97).

15 Los autores del Anteproyecto de Ley de la Defensa Pública fueron: María Fernanda López Puleio (Argentina), Antonio Maldonado (Perú) y Robert Leventhal (Estados Unidos de América).

ley" y de establecer con vigor instituciones democráticas consistentes con el modelo republicano de "Estado de derecho". Adoptan discursos que les permiten asumir los compromisos de una manera preponderantemente formal.

Cuando se contrasta la facilidad con que los gobiernos de los Estados Latinoamericanos asumen compromisos -que en el papel admite la adhesión a toda clase de principios democráticos- con su inconsistencia al implementar dichos compromisos en la realidad, puede verse la dimensión real de las dificultades actualmente existentes para imponer el imperio de la ley y el Estado de derecho.

V. El Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala en el año 2000: la calidad de los defensores públicos de planta y las condiciones de la prestación del servicio de defensa penal

El estudio ya citado de MINUGUA publicado en marzo de 2000¹⁶, nos muestra una defensa pública bastante diferente de la que empezó en 1994. Esta tiene 91 defensores públicos de planta, cifra que incluye 10 defensores públicos de menores, 67 empleados administrativos, 60 asistentes y 103 defensores públicos de oficio. 78 defensores en el Departamento de la Capital y 25 en ocho sedes departamentales. Del total, 25 defensores de planta trabajan en la sede principal Capital, la cual tiene una Unidad de Ejecución Penal con dos defensores y una Unidad de Impugnaciones con tres defensores.

Sin embargo, este crecimiento cuantitativo no se condice necesariamente con su de-

sempeño cualitativo. El prenombrado estudio demostró que la eficiencia de la defensa pública en Guatemala necesitaba todavía ser fortificada¹⁷. Sobre las condiciones de prestación del servicio¹⁸, el referido estudio determinó en cuanto a la definición del rol de la defensa pública en el sistema de justicia, que la defensa pública estaba limitada al ámbito penal¹⁹, que faltaba presencia en sede policial, y que se producía una intervención tardía de los defensores públicos en la instancia judicial.

En lo referente a los problemas de organización institucional, se determinó que se carecía de un sistema uniforme e informatizado de ingreso, seguimiento, control y archivo de casos; que no había un registro uniforme de las actuaciones procesales atinentes a cada caso; que se carecía de intérprete, sobre todo en las áreas de mayor presencia indígena. Finalmente, que la capacitación era poco consistente con las necesidades más urgentes de los defensores públicos y realizada en forma desordenada.

También se determinaron algunos problemas específicos en la organización del trabajo de los defensores públicos de planta, que redundaban en un trabajo no satisfactorio, como una excesiva discontinuidad y rotación de los defensores frente a sus casos; ya que la asignación de los mismos de acuerdo a las fases del proceso vulneraba la continuidad del patrocinio. También, una ausencia de controles permanentes y efectivos por parte del Servicio. El Estudio aludido sugirió una fortificación urgente del rol del defensor público, una reorientación del liderazgo institucional; potenciar una administración gerencial del Instituto de la Defensa Pública Penal; hacer una reorientación de la

16 El estudio de MINUGUA tomó para su realización una base de muestras empírica basada en el comportamiento de los defensores públicos de planta en casos concretos. No se ocupó del comportamiento profesional de los defensores públicos de oficio, esto es, los abogados privados contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal para patrocinar casos específicos y por determinadas horas de trabajo.

17 Antonio Maldonado, *Calidad y eficacia en los defensores públicos de planta, desempeño de los defensores públicos*, p. 58, en *Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala*, MINUGUA, marzo de 2000.

18 Antonio Maldonado, *Calidad y eficacia en los defensores públicos de planta, condiciones de prestación del servicio de defensa penal gratuita*, ibidem, p. 77.

19 La Constitución de la República de Guatemala vigente desde 1985, establece el principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa, en virtud del cual el ámbito de protección de este derecho alcanza un estándar bastante elevado y no sólo limitado al ámbito penal.

capacitación y una revisión de la política para conservar al personal capacitado mediante incentivos profesionales, a los efectos de que la institución “no pierda” lo invertido.

VI. Consideraciones finales

VI. 1. En cuanto a los avances y retos aún pendientes de la defensa pública

El servicio público de defensa penal de Guatemala ha dado un paso inicial hacia su desarrollo institucional. Sin embargo, para alcanzar un estándar de desempeño profesional e institucional eficaz y eficiente debe continuar realizando importantes esfuerzos.

Estos esfuerzos deben estar concentrados principalmente en las áreas de gerencia y administración eficaz de los recursos, así como en la selección adecuada de personal tanto profesional como administrativo.

Así mismo, la institución debe establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo, caracterizados por un sentido de realidad y de prioridad.

La defensa pública guatemalteca debe en lo posible mantener la misma apertura demostrada para recibir y tratar con la cooperación internacional, pero esta vez abriendo vínculos y programas de cooperación institucional con otras defensorías públicas.

Ciertos programas de la defensa pública, tales como la capacitación y la difusión de sus servicios, deben organizarse de mejor forma y proyectarse con mayor consistencia.

Uno de los más importantes frutos logrados en la defensa pública guatemalteca, ha sido la presentación de dos peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos casos de pena de muerte²⁰. La litigación internacional ante órganos de protección de los derechos humanos, tanto del sistema universal como regional, por parte de defensores públicos debe ser promovida y alentada.

El fortalecimiento de la defensa pública de Guatemala depende sin lugar a dudas del compromiso del Estado guatemalteco con sus instituciones de justicia, pero también del grado de aceptación social acerca de la necesidad de su existencia. Mientras el pueblo y la sociedad guatemalteca consideren que los problemas de criminalidad deben ser resueltos mediante la venganza privada, los linchamientos y la pena de muerte, sin respeto alguno a los derechos esenciales al juicio justo y debido proceso, el fortalecimiento de todas las instituciones de la justicia, incluida la defensa pública no ocurrirá, pese a los millones de dólares que pueda invertir la comunidad internacional en ello.

Debe entenderse que la crisis que atraviesa la justicia en Guatemala están indisolublemente relacionados a los problemas históricos de la

20 En uno de estos casos, de Pedro Rax Cucul, el nuevo Gobierno de Alfonso Portillo acaba de indultarlo. Mediante el Acuerdo Gubernativo 236-2000 (del 31 de mayo de 2000), el Gobierno guatemalteco conmuta la pena de muerte por la inmediata inferior de 50 años, basado en que “no existe certeza de que se haya operado bajo la nutriende del valor justicia, pues el propio sistema hace presumir que el reo, por razón de su idioma y de su educación, no comprendió la situación a la que estaba siendo sometido”. El indulto no se basa en el hecho de que Rax Cucul es *inimputable* en razón de que es un enfermo mental, un psicópata, condición bajo la que cometió el crimen, conforme lo probó su defensor público, el Lic. Edgardo Enríquez. Además, en este caso es la primera vez en Guatemala que un defensor (más aún un defensor público) utiliza el “peritaje cultural”, que fue realizado por una psicóloga de origen maya que empleó instrumentos científicos de la ciencia moderna y la cultura maya, más precisamente Quekchí. Este peritaje fue acompañado por uno de los psiquiatras más prestigiados de Guatemala. Pedro Rax Cucul fue condenado a la pena de muerte en grave violación a sus derechos a protección judicial, acceso a la justicia e igual trato frente a la ley. No tuvo un intérprete ni un abogado defensor cuando fue detenido por la policía. El Ministerio Público no realizó ninguna una investigación objetiva de los hechos. Su primer defensor público, en la fase preparatoria y en el juicio oral cometió graves errores técnicos. Ya condenado, el Instituto de la Defensa Pública Penal le asignó otro defensor público, el precitado Lic. Enríquez, quien presentó una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la presunta violación de los artículos 1.1., 8, 24, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no sin antes haber solicitado, sin éxito, la Revisión del caso ante la Corte Suprema de Justicia. Curiosamente, la reacción de algunos organismos de derechos humanos de Guatemala, como por ejemplo la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (ODHA) ha sido contraria al Indulto en favor de Rax, por considerar que “el indulto sigue siendo una intromisión del Ejecutivo en las decisiones judiciales” (periódico guatemalteco “Siglo XXI”, 1º de junio del 2000).

sociedad y el Estado guatemaltecos, y que no podrán ser resueltos mediante soluciones sencillas o de corto o mediano plazo. Por ello, finalmente son los guatemaltecos los que liderarán o no los cambios que su justicia necesita, proceso en el cual la comunidad internacional sólo podrá acompañar desde un papel secundario.

VI. 2. En cuanto al papel de MINUGUA

La Misión demostró no estar en la capacidad de asumir el liderazgo de un proyecto de fortalecimiento institucional. Primero, debido a que no pudo encontrar un balance entre la verificación y el fortalecimiento. Segundo, porque su mandato privilegiaba claramente la verificación sobre el fortalecimiento, guiando a la primera por criterios políticos muchas veces bastante arbitrarios. Tercero, la Misión no tuvo la capacidad para apoyar debidamente al equipo técnico encargado del proyecto de la defensa pública.

Pese a ello, el equipo de asesores internacionales pudo ejercer un impacto positivo en la institución y promover los cambios que actualmente permiten exhibir en Guatemala una mejor defensa pública de la que había antes de 1995. Aunque aún queden retos fundamentales que enfrentar. ♦

a n e x o I

GUATEMALA

ANTEPROYECTO DE LEY

DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL

PRESENTACIÓN

El Anteproyecto de Ley del Servicio Público de Defensa Penal ha sido realizado en el marco del programa de cooperación técnica en que participa la Corte Suprema de Justicia, el Servicio Público de Defensa Penal y las Naciones Unidas a través de la Unidad Conjunta MINUGUA-PNUD. Este esfuerzo se fundamenta en el mandato de apoyo al Fortalecimiento Institucional de MINUGUA derivado del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.

El contenido del anteproyecto refleja la realidad del servicio de defensa penal de Guatemala, en la práctica diaria de los defensores públicos, y en los importantes aportes de representantes de varios sectores de la comunidad jurídica guatemalteca e internacional, recogidos en el Seminario: “El Servicio Público de Defensa Penal: diagnóstico y perspectivas para su reestructuración” realizado en mayo de 1996, organizado por los participantes en este convenio de cooperación y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El proceso de paz en Guatemala pone también en evidencia el compromiso con la protección del derecho a la defensa como un derecho humano.

Finalmente, este anteproyecto ha sido viable gracias al valioso aporte de los miembros de la Unidad de Asesoría Técnica del Servicio Público de Defensa Penal a través del Convenio de Cooperación, Licenciados Jorge Armando Valvert Morales, Director del Servicio; Mario René Lobo Dubón, Subdirector Administrativo; Juana Solís Rosales, Subdirectora Técnica, y los Consultores Internacionales de la Sección de Fortalecimiento Institucional (FORIN) de MINUGUA, María Fernanda López Puleio, Antonio Maldonado Paredes y Robert Leventhal, quienes pusieron lápiz al papel y dieron vida al conjunto de los aportes mediante el presente Anteproyecto de Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

Ciudad de Guatemala, 27 de septiembre de 1996

147

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El punto de partida: por qué un servicio público de defensa penal

Existe una íntima conexión entre las premisas en las que se asienta el moderno Estado de Derecho, la manera en que se organiza la justicia, y la instauración de mecanismos diseñados para procurar la igualdad en la defensa de los derechos.

El derecho de defensa, no sólo es un derecho fundamental del proceso penal, sino que es la garantía que torna operativas todas las demás, y como tal ha sido reconocida en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala. Pero los derechos plasmados en la Constitución, no son sólo garantías jurídico formales, sino derechos plenos que exigen efectiva realización; y el Estado, en ese sentido, tiene el deber de perseguir su aseguramiento positivo, diseñando acciones tendentes a vencer los obstáculos que impiden aquella concreción.

Por eso el sistema de libertades formales se ve superado por las exigencias propias de la operatividad de los derechos y garantías que resguarda la Constitución, lo que desemboca en la necesidad de toma de conciencia sobre la efectividad de las normas de derecho.

La defensa judicial de los derechos asume una significación mayor, ya que su consagración supone el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción, y la cuestión de la igualdad ante la ley se traduce, entonces, en una cuestión de igualdad ante la justicia.

Entonces, la necesidad de transformar los modelos tradicionales de auxiliaria para la defensa de los derechos es imperiosa, particularmente para quienes padecen de desigualdad económica o cultural, ya que en la mayoría de los casos no cuentan con un defensor de confianza. En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -de los cuales Guatemala es signataria y tienen supremacía sobre el derecho interno, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política- aseguran la defensa de quienes no cuentan con un abogado particular, mismo mandato que establecen los Acuerdos de Paz.

El sentido teleológico-social del proceso penal hace intolerable la omisión de la defensa técnica -parte indispensable de la inviolabilidad de la defensa- aún en contra de la voluntad del imputado; así el interés social de realización de la justicia torna obligatoria la misma e impone, como mandato ineludible, la de hacerla actuar aún de oficio.

El proceso penal moderno busca establecer un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el efectivo respeto por las garantías que lo sustentan. Y ello no podría haber sido de otro modo, porque la legitimidad misma del contradictorio, descansa en la paridad de los contradictorios; lo que suele denominarse «la igualdad de posiciones en el proceso penal».

Esa es una idea fundamental; no hay que olvidar que la titularidad que ejerce el Ministerio Público -organismo estable- sobre la acción penal, hace imprescindible, para garantizar la síntesis de justicia y permitir la irrupción «no viciada» de la verdad material, la existencia de una contrafuerza como exigencia de equilibrio.

Por eso, el grado de respeto al trabajo de los defensores en el sistema de enjuiciamiento, tiene relación directa con el grado de respeto al Estado de Derecho en la administración de justicia penal; y el grado de eficacia en el modelo de defensa pública, tiene relación directa con el grado de respeto al derecho de igualdad ante la ley y ante la justicia.

2. La necesidad de una ley orgánica del servicio público de defensa penal

La defensa pública es una estructura subsidiaria de protección técnica, y en ese sentido constituye la «última reserva» de la defensa.

Pero la necesidad de imposición, y la obligatoriedad de contar con un defensor en sede penal no puede constituirse como un mero requisito formal. Para que la garantía de defensa se operative y no sea una mera declamación teórica, debe ser, idónea, es decir, debe ser eficaz.

Cuando la irrupción del defensor de oficio ocurre, ello no debe ser interpretado como una mera gracia formal; sino como la manera de garantizar una defensa eficaz, porque de lo contrario se estaría violentando la garantía constitucional.

Y el respeto a la garantía constitucional no puede ser simbólico,teniéndolo por satisfecho con la constancia de que en el proceso se ha presentado un abogado, porque ello constituiría un modelo hipócrita de protección al derecho de defensa.

El actual Servicio Público de Defensa Penal presenta falencias estructurales que -independientemente del esfuerzo individual y resultados satisfactorios alcanzados por los defensores públicos- inciden necesariamente de manera negativa en la eficacia de la defensa técnica del caso concreto.

Una de las notas que claramente denotan esa aseveración es la clara disociación entre el diseño de defensa pública que tuvo en mira el legislador cuando se aprobó el nuevo código procesal dando nacimiento al Servicio Público de Defensa Penal; en efecto, el actual sistema normativo busca la participación amplia de abogados, estableciendo como prioridad el desempeño de abogados litigantes según el modelo de listados a confeccionar por el Colegio de Abogados con comunicación a la Corte Suprema de Justicia, de quien depende, organizativamente, la Institución.

Pero la realidad muestra que la prestación del servicio se cumple de manera prácticamente total a cargo de «defensores de planta», a tiempo completo, que ni siquiera están aludidos en el código procesal penal, quedando, en los hechos, limitada la participación de abogados litigantes a una ínfima cantidad de casos. Ello explica su razón en diversas causas, entre otras, que no se haya establecido el régimen arancelario especial

que establece el código procesal para el pago de los honorarios profesionales, que las listas de abogados voluntarios sean de un número ínfimo en relación a la enorme cantidad de casos que ingresan al Servicio (siendo casi unánime la representación de la defensa pública en la audiencia del juicio oral), que no existan vínculos relacionales de la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal con el Colegio de Abogados, que en ciertos lugares a los abogados no les interese, por circunstancias específicas colaborar con el Servicio, son algunos de los ejemplos.

Por otra parte, la fuerte mediatización que el código procesal penal y el propio acuerdo 12-94 establecen en relación a la gestión del Director General del Servicio, traban un manejo más ágil del mismo.

En efecto, el Director General debe previamente solicitar a la Corte Suprema de Justicia la información que requiera del Colegio de Abogados; cuando éste último confecciona la lista de voluntarios debe comunicárselo a la Corte Suprema, que a la vez la deriva al Director General, produciéndose un dispendio innecesario de tiempo y esfuerzos; pero además, los convenios que el código autoriza celebrar con el Colegio de Abogados y las Asociaciones de Abogados, para una mejor prestación del servicio de defensa pública, deben ser realizados por el Presidente del Organismo Judicial; el Director General no puede nombrar ni remover a ningún miembro del servicio público de defensa penal.

Y parte de todo ese sistema complejo, puede explicarse porque el legislador no previó una estructura adecuada al funcionamiento de una institución permanente, que pudiera, con una administración propia, tener margen de acción para adecuarse a las diversas situaciones de requisitoria o desbalanceo de carga de trabajo.

Esta reseña general, permite explicar cómo es imposible que en actual estado organizativo, la defensa pública pueda cumplir con el reto de brindar un servicio técnico eficaz; sumando a ello la práctica inexistencia de recursos humanos y materiales para coadyuvar en esa tarea -baste mencionar el número de tan sólo 29 defensores públicos de planta para cubrir todo el país, y que departamentos como Huehuetenango, Petén, Quiché y Baja Verapaz no cuentan con ninguno.

3. Las líneas fundamentales del sistema proyectado

La ley que se proyecta, se caracteriza por los siguientes tópicos relevantes:

- Se garantiza la cobertura del servicio público de defensa penal para delitos y faltas, por casos de adultos y menores. A la vez, el defensor público interviene desde el momento que se le impute un delito, incluso, ante las autoridades de persecución penal, y hasta que se agoten las vías de impugnación. Prevé a la vez, defensores especiales para la etapa de ejecución.
- La creación del Instituto de la Defensa Pública Penal como órgano administrador del servicio público de defensa penal, con autonomía funcional e independencia técnica para el cumplimiento de su función. Ello asegura una gestión ágil para la administración del servicio, a la vez que se asegura, al Director General, el ejercicio de variadas funciones para responder a las necesidades presentadas.
- Se instituye un Consejo con una integración multisectorial, representativa de los sectores involucrados con la problemática de la Defensa Pública. El Consejo es el contralor de las grandes decisiones institucionales, pero su mecanismo regulador no inhibe la toma de decisiones temporáneas y eficaces por parte del Director General.
- La forma de elección y remoción del Director General, representante de la Institución, asegura el mayor nivel de consenso y legitimidad para un organismo que ejerce funciones de tal importancia.
- El proyecto constituye un importante avance en la descentralización administrativa y de gestión del servicio público de defensa penal. La constitución de secciones departamentales, y la eventual creación de secciones regionales tienen por principal finalidad la eficacia en la prestación del servicio, y la atención a las particularidades locales.
- Se estipula un abanico de alternativas para la prestación del servicio público de defensa penal, estableciéndose un sistema mixto con defensores públicos de planta y diversos segmentos de abogados particulares colaborando con el mismo:

- 1) Los defensores de planta atienden prioritariamente la prestación del servicio, permitiendo el establecimiento de un cuerpo de abogados especializados, consustanciados con la temática, y apoyados por unidades técnicas específicas.
- 2) La contratación de abogados litigantes por caso específico o por un tiempo determinado, principalmente para resolver necesidades que surjan de eventuales conflictos de interés en la defensa, de sobrecargas de trabajo, necesidad de experticia.
- 3) La celebración de convenios con entidades o asociaciones vinculadas a los intereses de la defensa pública, para la prestación del servicio por sus abogados integrantes; y para la contratación de servicios técnicos de apoyo requeridos.
- 4) Una solución diferenciada para atender el grave problema por la cantidad de casos que ingresan al Servicio por abandono de defensa de abogados particulares, tendiéndose a soluciones consuadas entre el Colegio de Abogados y el nuevo Instituto.
- 5) La colaboración de abogados voluntarios que no reciben honorarios.
- 6) Excepcionalmente la participación de abogados del padrón del Colegio de Abogados, cuando todas las previsiones de la ley para asignar el defensor previsto por el Instituto no puedan ser efectivizadas.
- 7) La tarea desarrollada por los abogados supervisores de los Bufetes Populares, con objetivos pedagógicos.

• La ley proyectada, significa un importante avance en lo referente al cúmulo de deberes y obligaciones que establece para los defensores públicos. Entre ellos merece destacarse una exigencia que se encuentra a lo largo de todo el ordenamiento: la necesidad de asistencia técnica eficiente y eficaz, que congloba una suma de deberes ético profesionales. El proyecto contiene normas trascendentales en la regulación de la independencia técnica de los defensores públicos, en los requisitos exigidos para evitar conflictos de interés, en la protección de la confidencialidad y el secreto profesional, en la prohibición de identificación del defensor público con la causa que representa, en el establecimiento de normas que precisan las relaciones y ámbitos de competencias entre el defensor público y su asistido, y en la elección de criterios racionales y objetivos para la selección de defensores públicos.

• El proyecto reconoce y garantiza el respeto a las necesidades de la realidad pluricultural, tanto en la conformación del Consejo, en la posibilidad de celebración de convenios con entidades representativas, en la conformación de la unidad de traductores, y en la elección de defensores pertenecientes a las diferentes etnias.

Con este anteproyecto se busca un fin principal: asegurar la operativización concreta del derecho de defensa que la Constitución Política reconoce para todos en Guatemala. Consideramos que constituye el instrumento eficaz y superador de las carencias anotadas.

ANTEPROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - AMBITO DE ACTUACION

Artículo 1. Creación. Créase el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal. El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

Artículo 2. Eficacia. El Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad de aplicación de la presente ley, asegurará la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal. Contará con los recursos e insumos necesarios como responsable directo de la provisión del mismo.

Artículo 3. Función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

- 1) Intervenir en la representación de las personas sometidas a proceso penal, a partir de cualquier indicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal, en todos los casos en que la persona no tuviere o, procediendo, no nombrara defensor de confianza, o cuando sea necesaria su asistencia para los actos de anticipo de

prueba o que requieran la presencia de un defensor conforme a ley.

2) Asistir a cualquier persona que solicite asesoría jurídica, cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.

Artículo 4. Gratuidad. El servicio público de defensa penal es gratuito para quienes carezcan de recursos económicos para contratar un abogado particular. Quienes presten el servicio público de defensa penal, y los beneficiarios de la misma, estarán exentos del pago de costas procesales. En los casos en que el Instituto de la Defensa Pública Penal deba intervenir para integrar la defensa obligatoria exigida por el procedimiento penal, y la persona representada tuviere, en el momento de la asistencia, recursos económicos para contratar un abogado de confianza, posteriormente retribuirá al mismo.

Artículo 5. Cobertura. El servicio público de defensa penal cubre casos de adultos y menores, por delitos ó faltas, y toda materia que sea traída o tenga su inicio en el procedimiento penal. En tanto el caso no sea asignado a un defensor de confianza, el defensor público deberá intervenir en todo el curso del proceso, ante la jurisdicción nacional e internacional.

CAPITULO II - PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 6. Solicitud de defensor público. Es deber de los Jueces, el Ministerio Público, la policía y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no tuviere defensor de confianza. Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud. El Instituto podrá intervenir de oficio en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos, el defensor público atenderá la solicitud, requiriendo posteriormente su designación al Juez en el proceso, si correspondiere.

Artículo 7. Forma de la prestación. A efecto de cumplir con las funciones encomendadas en el Artículo 3, entenderán en los casos del servicio público de defensa penal, como defensores públicos:

- 1) Los abogados de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, sobre quienes recaerá, preferentemente, la atención prioritaria del servicio público de defensa penal;
- 2) Los abogados que ejerzan privadamente, y que se incorporen al Instituto de acuerdo a las previsiones de la presente ley;
- 3) Los abogados integrantes de organizaciones vinculadas a los intereses del servicio público de defensa penal, de acuerdo a las previsiones de la presente ley;
- 4) Los abogados matriculados activos, sólo en los casos y condiciones que señala la presente ley.

Artículo 8. Asignación de casos. La Dirección General del Instituto, establecerá los criterios para la asignación y distribución de casos y carga de trabajo, de acuerdo a los términos de la presente ley, el reglamento que al efecto se dicte y las necesidades del servicio público de defensa penal.

TITULO II - ORGANIZACION DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL

CAPITULO I - INTEGRACION

Artículo 9. Integración. Integran el Instituto de la Defensa Pública Penal:

- 1) La Dirección General;
- 2) El Consejo;
- 3) Los Defensores Públicos.

CAPITULO II - DIRECCION GENERAL

Sección Primera

Director General

Artículo 10. Titularidad. La Dirección General es ejercida por un Director General, representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, que dura cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por períodos iguales.

Artículo 11. Nombramiento. El Director General es elegido por el pleno del Congreso de la República, de una terna propuesta por el Consejo. En caso de muerte, renuncia o vacancia del cargo, se procederá de igual forma.

Artículo 12. Requisitos. Para ser elegido Director General, deberá contarse con los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
 - 2) Acreditar amplia experiencia en material penal;
 - 3) Haber cumplido cinco años de abogado colegiado activo, o en función como defensor público o en funciones judiciales o de la carrera del Ministerio Público que requieran el título de abogado, pudiéndose sumarse los períodos en cada uno de ellos a los efectos del cómputo exigido;
- Se considerará su experiencia en administración.

Artículo 13. Funciones. Son funciones del Director General:

- 1) Realizar todas las acciones conducentes a un gerenciamiento eficaz y dinámico del servicio, para la protección integral del derecho de defensa, para lo cual podrá dictar resoluciones generales;
- 2) Determinar y ejecutar la política general de la institución;
- 3) Supervisar la labor profesional de los abogados que presten servicio para el Instituto, controlando que el trabajo desarrollado por los mismos cumpla con las necesidades de una defensa eficaz;
- 4) Supervisar la labor del personal técnico y administrativo de apoyo;
- 5) Organizar la prestación del servicio público de defensa penal en las sedes departamentales, atendiendo a las situaciones particularizadas y tomando en cuenta las recomendaciones de los jefes departamentales;
- 6) Decidir la conformación de unidades de apoyo técnico y administrativo y la creación de secciones regionales;
- 7) Nombrar y remover a los subdirectores del Instituto de la Defensa Pública Penal y a los jefes departamentales;
- 8) Delegar funciones en los subdirectores y en los jefes departamentales;
- 9) Elaborar el proyecto de reglamento del Instituto, y remitirlo al Consejo para su aprobación;
- 10) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por faltas cometidas por los defensores públicos de planta y el personal del Instituto de la Defensa Pública Penal en el ámbito de sus funciones;
- 11) Nombrar a los defensores públicos de acuerdo a las previsiones y requisitos de la presente ley;
- 12) Enunciar políticas para la contratación de abogados particulares por los jefes departamentales;
- 13) Celebrar convenios con entidades y asociaciones cuyos fines se asemejen a los del servicio público de defensa penal, y con abogados particulares, para una mejor prestación del servicio;
- 14) Celebrar los demás convenios de cooperación institucional y técnica con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal;
- 15) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, remitiéndolo al Ejecutivo y al Congreso de la República en las formas y plazos que establezcan las leyes específicas;
- 16) Remitir la memoria anual al Consejo para su aprobación;
- 17) Establecer los criterios para la asignación y distribución de casos y carga de trabajo;
- 18) Remitir al Consejo los planes de ingreso como defensores públicos al Instituto;
- 19) Realizar, y ordenar a quienes ejerzan tareas de supervisión, la visita a los centros y lugares de detención, a fin de conocer:
 - a) Información sobre detenidos que carecieran de defensor, arbitrando inmediatamente los medios para proveerles de un defensor público;
 - b) El estado de situación de las personas detenidas y de las personas con condena firme;
- 20) Establecer el sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio; garantizando la presencia de un defensor público para los detenidos en sede policial que lo necesitaran.

Artículo 14. Asistencia y representación en casos. El Director General puede ejercer la asistencia y representación en casos, quedando a su criterio esa decisión.

Artículo 15. Remoción. El Pleno del Congreso de la República podrá remover al Director General, por grave incumplimiento de sus funciones. El pedido de remoción deberá solicitarlo el Consejo, necesitando para ello el voto favorable de dos tercios de los miembros totales del mismo.

Sección Segunda

Unidades de apoyo técnico y administrativo

Artículo 16. Integración. La Dirección General contará, por lo menos, con las unidades de apoyo técnico

y administrativo que señala esta ley, las que estarán a cargo cada uno de un subdirector nombrado por el Director General.

Artículo 17. Unidad de Capacitación del Instituto de la Defensa Pública Penal. La Unidad de Capacitación, es un órgano de asistencia técnica a cargo de un profesional abogado con amplia experiencia en capacitación. Propone los planes y programas generales para la aprobación del Director General.

Ejerce las siguientes funciones:

- 1) Diseñar, planificar y ejecutar los programas de capacitación con carácter permanente, para los abogados de planta del Instituto, y para los demás abogados con autorización especial del Director General;
- 2) Elaborar los planes de ingreso como defensores públicos al Instituto, y una vez remitidos por el Director General al Consejo, y aprobados por éste, ejecutarlos;
- 3) Diseñar, planificar y ejecutar los programas de capacitación dirigidos al personal de apoyo técnico y administrativo del Instituto a efecto de que puedan cumplir eficazmente con su labor;
- 4) Organizar y sistematizar leyes, acuerdos y jurisprudencia nacional e internacional para auxilio del defensor.

Para cumplir eficientemente con su función proveerá las necesidades de información especializada de los defensores públicos a nivel nacional.

Artículo 18. Unidad de Investigación y Peritaje. La Unidad de Investigación y Peritaje tiene las siguientes funciones:

- 1) Trabajar en la investigación de los casos del servicio público de defensa penal a efecto de auxiliar al defensor en la investigación del caso;
- 2) Apoyar al servicio público de defensa penal con su ciencia, arte o técnica, para que los defensores públicos puedan cumplir con sus funciones en forma eficiente y eficaz.

Los miembros de esta unidad especializada no pertenecen a la policía, estando integrada por profesionales especializados. Realizan su trabajo bajo las instrucciones de la Dirección General y en los casos concretos, bajo las directrices del abogado que patrocina el caso.

Artículo 19. Unidad de Traductores. La Unidad de Traductores estará integrada por un cuerpo de traductores en apoyo al trabajo de los defensores públicos, expertos en las diferentes lenguas de Guatemala, preferentemente con conocimientos jurídicos, quienes serán organizados administrativamente para servir a nivel nacional al servicio.

Artículo 20. Unidad de Apoyo Administrativo y Financiero. La Unidad de Apoyo Administrativo y Financiero tendrá bajo su cargo todos los aspectos relativos al apoyo del gerenciamiento eficaz del Instituto, tales como la planificación y control de los recursos; la administración de los archivos del personal profesional y de apoyo; el control financiero de la institución; el apoyo al desarrollo de la gestión; y el cuidado general de los bienes del Instituto. El subdirector administrativo establecerá los casos de compensación a los que alude el Artículo 4 de esta ley, y será responsable por el cobro de las mismas.

Sección Tercera

Secciones de división territorial

Artículo 21. Secciones departamentales. Titularidad. Se establece una sección departamental del Instituto de la Defensa Pública Penal en cada uno de los departamentos del país. Las secciones departamentales serán administradas por un Jefe Departamental, de acuerdo a las directrices que emanen del Director General y conforme las atribuciones que les asigna la presente ley, atendiendo a las características específicas de cada lugar. El Jefe Departamental es un defensor público de planta nombrado por el Director General y responsable del buen funcionamiento del servicio público de defensa penal en su departamento.

Artículo 22. Funciones del jefe departamental. Corresponden al Jefe Departamental las siguientes funciones:

- 1) Supervisar el trabajo de los defensores públicos de planta que se desempeñen en su sede, y del personal de apoyo, informándolo al Director General;
- 2) Recibir los casos del servicio público de defensa penal en su departamento, y asignarlos a los defensores de planta y a otros abogados, entidades o asociaciones que hayan contratado la provisión del servicio con el Instituto de la Defensa Pública Penal;
- 3) Ejercer como defensor de planta;
- 4) En coordinación con la Dirección General, realizar la planificación jurídica para el departamento, diseñar

estrategias de defensa, y asegurar que se lleven a cabo actividades periódicas para el desarrollo técnico de los integrantes de Instituto en su departamento;

5) Administrar el presupuesto del Instituto en su departamento, enviando su liquidación para el control de la Dirección General;

6) Proponer a la Dirección General la celebración de convenios locales relativos a las Entidades y Asociaciones, y la autorización general para la celebración de convenios con abogados particulares;

7) Identificar y reportar problemáticas, promoviendo la defensa de todos los habitantes del departamento, y realizar visitas periódicas a los centros de detención para cumplir con la función asignada en el artículo 13;

8) Remitir a la Dirección General la información que ésta le solicite;

9) Ejercer las funciones que la Dirección General le delegue.

Artículo 23. Secciones regionales. Competencia. Titularidad. La Dirección General puede establecer secciones regionales que agrupen departamentos vecinos. La función de las secciones regionales es la coordinación del trabajo de las secciones departamentales que corresponden a una región, el establecimiento de nexos de colaboración entre las mismas y cualquier otra función que le asigne la Dirección General para el mejor funcionamiento del servicio público de defensa penal. El Jefe Departamental que la Dirección General decida, presidirá la sección regional.

CAPITULO III - CONSEJO

Artículo 24. Conformación. El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal se compone por:

1) Un integrante de la Junta Directiva del Colegio de Abogados;

2) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados;

3) El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos;

4) Un representante elegido entre los Decanos de las Facultades de Derecho de las otras Universidades;

5) Un representante de las Organizaciones Indígenas;

6) Un representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, o con objetivos vinculados al servicio público de defensa penal;

7) El Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien tendrá voz pero no voto;

8) Un defensor público de la planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien será elegido en Asamblea de Defensores, y durará un año en sus funciones.

Los demás representantes se elegirán de acuerdo a los mecanismos de designación que establezca cada una de las instituciones involucradas.

Artículo 25. Funcionamiento interno. El Consejo dictará su propio reglamento, que establecerá los deberes y obligaciones de sus integrantes, régimen de dietas, personal mínimo indispensable y toda otra cuestión de relieve.

Estas normas dictaminarán la periodicidad de las reuniones, con un mínimo de una reunión ordinaria por mes, y los casos de convocatoria a reunión extraordinaria. Para deliberar, es necesario que el Consejo cuente con un número mínimo de 5 miembros con derecho a voto. Las resoluciones que no establezcan un quórum calificado, se toman por mayoría simple de votos.

Artículo 26. Funciones. Corresponde al Consejo:

1) Promover un compromiso amplio del Estado y de la sociedad de Guatemala en relación a la efectiva vigencia del derecho de defensa;

2) Realizar propuestas de reformas para el mejoramiento del servicio público de defensa penal;

3) Comprobar que el presupuesto de gastos efectuado por el Director General haya sido compatible con los fines del Instituto;

4) Aprobar la memoria anual remitida por el Director General;

5) Aprobar el reglamento de la institución, cuyo proyecto lo elaborará la Dirección General;

6) Aprobar los planes de ingreso de defensores públicos de planta al Instituto de la Defensa Pública Penal propuesto por el Director General;

7) Decidir la remoción de los defensores públicos de planta, a solicitud del Director General;

8) Dirigir al Congreso de la República la propuesta en terna para la elección del Director General, y el pedido de remoción del mismo por grave incumplimiento de su función.

TITULO III - DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

CAPITULO I - DERECHOS Y DEBERES

Artículo 27. Independencia técnica. Para el ejercicio de su cargo, el defensor público goza de completa libertad, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto de la Defensa Pública Penal, y recibir sugerencias para la mejor resolución de su caso, pero actúa bajo su entera responsabilidad y decisión final.

Artículo 28. Confidencialidad. Se garantiza una fluida y reservada comunicación entre el defensor público y su representado. En la actividad que desempeñen los defensores públicos, evitarán cualquier conflicto de interés y violación del secreto profesional.

Artículo 29. Comunicación. Los defensores públicos tienen derecho a comunicar, con sujeción a las normas de la institución, información relacionada con su actividad profesional, y tratándose de los casos que patrocinen con la expresa autorización de su representado.

Artículo 30. Respeto debido. En el ejercicio de su cargo, al defensor público se le debe el mismo respeto que a los demás sujetos procesales. No podrá identificarse a los defensores con los casos que patrocinan.

Artículo 31. Deber esencial. El defensor público deberá desempeñarse en forma eficiente y eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo la realidad pluricultural. Deberá mantener personalmente informado al representado sobre las circunstancias de su proceso. Para el ejercicio de su cargo se guiará por los deberes ético profesionales.

Artículo 32. Incumplimiento de deberes. Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes cuando:

- 1) No presten la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados;
- 2) Se comporten de manera indecorosa que afecte la prestación e imagen del servicio público de defensa penal;
- 3) Incumplan con las normas establecidas por el Instituto.

Artículo 33. Relaciones entre el defensor público y su representado. El defensor público atenderá las indicaciones de su defendido, pero mantendrá su independencia técnica para la solución del caso que resulte más beneficiosa para el imputado. Ello no obstante, se garantiza el ejercicio de la defensa técnica en todas las instancias, asegurado la adecuada representación requerida por el imputado en el caso concreto. El defensor no podrá obligar al representado a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de un acto libre de voluntad del éste.

Artículo 34. Representación. La asignación que recaiga en un defensor público sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo.

La obligación señalada en el párrafo anterior queda exceptuada:

- 1) En los casos en que el defensor público, por imposibilidad física o psíquica que afecte su capacidad de trabajo, no pueda hacerse cargo del caso;
- 2) En los casos en que el defensor público alegue un conflicto insuperable con el necesitado de asistencia;
- 3) En los casos en que el necesitado de asistencia rechace al defensor público asignado por alguna causa justificada;
- 4) En los casos en que los abogados que se desempeñan como defensores públicos deban rechazar cualquier representación que cree un conflicto de interés en los términos del artículo 95 del Código Procesal Penal, como garantía de la independencia y lealtad de la defensa técnica.

La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por varios defensores de planta o pertenecientes a una misma entidad o asociación es, en principio, inadmisibles. En todos los casos, los Jefes Departamentales, resolverán en definitiva; pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor público asignado para cubrir la urgencia.

Artículo 35. Continuidad. En lo posible, se tenderá a que un mismo defensor público entienda en el proceso hasta la sentencia que cause estado, agotadas las vías impugnativas procedentes.

Para la etapa de ejecución, se asignará el caso a un defensor público de la planta del Instituto, especializado en la materia. El Director General puede asignar defensores públicos especiales para asesorar en procesos o etapas específicas al abogado principal, quien en principio, tendrá la responsabilidad del mismo hasta su finalización.

CAPITULO II - DEFENSORES DE PLANTA DEL INSTITUTO

Artículo 36. Concepto. Los defensores de planta son los funcionarios públicos que integran en forma permanente el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Artículo 37. Nombramiento. Los defensores públicos de planta serán nombrados por el Director General, previa selección por concurso público de mérito y oposición. El Instituto adoptará una política de integración en su seno, de abogados pertenecientes a los diferentes grupos étnicos del país.

Artículo 38. Juramento. Los defensores públicos prestarán juramento de desempeñar su cargo con independencia, eficiencia, diligencia y lealtad profesional ante el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Artículo 39. Requisitos. Para acceder al cargo de defensor público de planta se requiere:

- 1) Tener un año de antigüedad como abogado colegiado activo;
- 2) Ser abogado, si se hubiera desempeñado al menos dos años como auxiliar del Instituto de la Defensa Pública Penal;
- 3) Acreditar experiencia en materia penal.

Artículo 40. Duración del cargo. Los defensores públicos de planta tienen estabilidad en sus funciones, y categorías de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la carrera del defensor público.

Artículo 41. Remuneración. Los Defensores de Planta perciben por su trabajo una contraprestación mensual apropiada, y las prestaciones que por ley correspondan, de acuerdo a las distintas categorías que establezca la carrera del defensor público. No recibirán por sus servicios ninguna otra remuneración que la señalada. En los casos que exista condena en costas a la contraria, éstas pertenecerán al Instituto de la Defensa Pública Penal, que perseguirá la ejecución de lo adeudado.

Artículo 42. Incompatibilidades. Es incompatible con la función de defensor público de planta:

- 1) El ejercicio privado de la profesión, con la excepción de la intervención en asuntos propios, siempre cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- 2) El desempeño de cargos políticos;
- 3) Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas, y en tanto no interfiera en sus funciones;
- 4) Cualquier otra actividad que interfiera en su función.

Artículo 43. Régimen disciplinario. La Dirección General puede aplicar sanciones a los defensores públicos de planta, que, en desempeño de sus cargos, incumplan los deberes que emanan del ejercicio de sus funciones, conforme lo establecido en el artículo 32 de esta ley. Para la imposición de una sanción, se tendrá en cuenta la gravedad del hecho cometido y los perjuicios efectivamente causados.

Las sanciones consistirán en:

- 1) Llamada de atención verbal;
- 2) Llamada de atención escrita;
- 3) Suspensión de hasta diez días de empleo, sin goce de sueldo;
- 4) Remoción del cargo.

En el caso de suspensión, el defensor público de planta podrá apelar ante el Consejo.

En los casos en que por la gravedad del hecho el Director General considere que ha lugar el pedido de remoción del defensor público de planta, lo solicitará al Consejo, quien resolverá en definitiva. En todos los casos, el defensor público de planta contará con las garantías del debido proceso para ofrecer su descargo. Todas las sanciones firmes se anotarán en el expediente del defensor público de planta, sin perjuicio de que transcurridos dos años sin recibir nuevas sanciones, sean canceladas automáticamente del mismo.

CAPITULO III - ABOGADOS LITIGANTES Ó PRIVADOS CONTRATADOS COMO DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 44. Contratación. Cuando las necesidades del servicio público de defensa penal y del derecho a una defensa eficaz lo requieran, el Instituto de la Defensa Pública Penal podrá celebrar convenios con abogados particulares, facultando la participación de ellos en la prestación del mismo.

Artículo 45. Materia de la contratación. Los convenios con abogados particulares podrán ser realizados para casos específicos o por un tiempo determinado. Se justificarán en la necesidad de evitar casos de conflictos de interés, desbalanceo en la carga de trabajo de la planta del Instituto, las limitaciones en el alcance territorial de la cobertura por parte de la planta del Instituto, la incorporación de experticia o recursos no accesibles de otro modo, o cualquier otra razón que justifique la contratación de los mismos.

Artículo 46. Condiciones de contratación. El abogado particular que quiera participar en la provisión del servicio de defensa pública penal, postulará a la sede departamental que correspondiera al lugar en donde quiera desempeñar su actividad. El Jefe Departamental respectivo, de acuerdo con los requisitos exigidos en la presente ley, las necesidades del servicio público de defensa penal y las directrices emanadas de la Dirección General del Instituto, decidirá en definitiva. El abogado tiene la facultad de renunciar a seguir prestando sus servicios al Instituto de la Defensa Pública Penal; pero no podrá dejar la representación de un caso específico ya empezado, sin un motivo grave de disculpa, que será evaluado por quien celebró el convenio con él.

Artículo 47. Requisitos. Para servir como abogado particular contratado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, se requiere:

- 1) Haber cumplido un año como abogado colegiado activo ;
- 2) Tener experiencia en asuntos penales;
- 3) Los otros requisitos que establezca la Dirección General.

La Dirección General puede exigir la asistencia y aprobación de actividades de desarrollo técnico que programe o indique.

Artículo 48. Supervisión del trabajo. La Dirección General supervisará que el trabajo realizado por el abogado particular cumple con los estándares exigidos a todo defensor público, y con las condiciones específicas que fueron materia de contratación. En los casos de incumplimiento de los deberes a cargo de los abogados particulares, la Dirección General dispondrá la rescisión del contrato, según los términos del mismo.

Artículo 49. Honorarios. El Jefe Departamental determinará los honorarios profesionales y reintegro de gastos en que incurriera el abogado particular, quien acompañará una liquidación de los mismos. El Jefe Departamental establecerá la suma a abonar, de acuerdo a las indicaciones que señale el reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual deberá considerar el tiempo efectivamente dedicado al caso, la complejidad del mismo, los memoriales y diligencias realizadas, y la medida de cumplimiento de los requisitos de eficiencia técnica de la defensa. El abogado particular podrá apelar los honorarios determinados, a una Comisión Permanente del Consejo.

Artículo 50. Casos de renuncia y abandono. El Colegio de Abogados establecerá acciones concretas para evitar la renuncia y abandono de casos por abogados particulares. En los casos de abandono, cuando se solicite la intervención del Instituto de la Defensa Pública Penal, el proceso podrá asignarse a un abogado de una lista que confeccionará obligatoriamente, a esos efectos, el Colegio de Abogados. El abogado de la lista será remunerado con el 75% de la suma que hubiera correspondido al abogado particular contratado por el Instituto, en el mismo trabajo. El subdirector administrativo perseguirá el cobro de las costas provocadas por el reemplazo, según lo preceptuado por el artículo 105 del código procesal penal. La Dirección General, informará al Tribunal de Honor los casos de abandono, para que tome la acción que correspondiere.

Artículo 51. Colaboración de abogados voluntarios. La Dirección General podrá acordar con abogados litigantes su colaboración para la prestación del servicio público de defensa penal. Estos abogados no percibirán por sus tareas suma alguna, sujetándose a las condiciones que establezca el reglamento y las resoluciones generales del Director General. La Dirección General garantizará que mediante esta disposición no se contravenga la eficiencia en la prestación del servicio público de defensa penal.

Artículo 52. Abogados del Padrón del Colegio de Abogados. Sólo en los casos en que, no obstante todas las previsiones de este ordenamiento, sea de cumplimiento imposible la intervención de un defensor público asignado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, y cuando la urgencia lo exija, el Juez o la autoridad que corresponda, designará, en resolución fundamentada, a cualquier abogado colegiado de los que actúan en la sede del Tribunal. Este abogado tendrá la obligación de asistir en la emergencia, siendo remunerado por ello, y hasta que el Jefe Departamental pueda asignar otro abogado.

CAPITULO IV - INTERVENCIÓN DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES

Artículo 53. Régimen. La Dirección General podrá celebrar convenios con entidades y asociaciones para la prestación del servicio público de defensa penal. También podrá celebrar convenios para la provisión de otros servicios técnicos necesitados por el Instituto.

Artículo 54. Entidades y asociaciones prestatarias de representación o asistencia legal. Cuando el convenio tenga por fin la prestación de representación o asistencia legal, el organismo involucrado tomará a su cargo la designación del abogado que intervendrá en cada caso, y las demás atribuciones de supervisión y control para asegurar la eficiencia del trabajo. Los términos del convenio garantizarán el aseguramiento efectivo de tal previsión para los casos específicos que tome a su cargo el organismo

Artículo 55. Retribución. La contraprestación que deba recibir quien realice la representación o asistencia legal, estará a cargo de la entidad ó asociación que haya realizado el convenio con el Instituto de la Defensa Pública Penal. El Instituto de la Defensa Pública Penal no tendrá ninguna participación en la determinación y efectivización de la contraprestación, ni podrán serle exigidas las sumas resultantes de aquella.

Artículo 56. Informes. Las entidades que realicen convenios con el Instituto, remitirán los informes que sean requeridos por la Dirección General del Instituto.

Artículo 57. Finalización del convenio. La Dirección General pondrá fin al convenio con la entidad ó asociación cuando se hayan cumplido los plazos o condiciones establecidas en el mismo, cuando compruebe deficiencias en el servicio, o incumplimiento de los deberes a cargo de los abogados intervinientes.

CAPITULO V - UNIVERSIDADES

Artículo 58. Estudiantes. Los estudiantes de derecho, como cualquier persona que no sea abogado, no pueden asistir o representar en casos de delitos. Su participación en los programas establecidos en este capítulo, u otros semejantes, no será justificativo para que se sustituya a los abogados a quienes asisten en los actos propios de su función. Podrán acompañar en los actos y debates, sin intervenir directamente en ellos.

Artículo 59. Participación de los Bufetes Populares. Las Facultades de Derecho de las Universidades pueden asistir o representar en casos del servicio público de defensa penal, por medio de los bufetes populares que organicen. A esos efectos, el Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, establecerá qué procesos deben transferirse al Bufete Popular. El defensor asignado al caso específico, será uno de los abogados responsables del programa.

Artículo 60. Responsabilidades y control. La prestación del servicio, garantizará los mecanismos de control y supervisión, y cantidad e índole de casos necesarios para asegurar el derecho a una defensa técnica eficaz. La persona designada como Director del Bufete Popular, al igual que los supervisores, deberá ser abogado; siendo todos ellos responsables directos por el trabajo de los estudiantes. El Director del Bufete Popular deberá remitir los informes que requiera la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal. La Dirección General del Instituto puede rescindir el convenio con el Bufete Popular cuando compruebe deficiencias en la prestación del servicio.

Artículo 61. Financiamiento del programa. La Universidad tendrá a su cargo el sostenimiento económico del bufete, según su propio régimen. El Instituto de la Defensa Pública Penal estará exonerado del pago de honorarios por cualquier concepto.

Artículo 62. Pasantías. El Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, tiene la facultad de organizar pasantías en materia penal y en otras afines, por los mecanismos que estime conveniente.

TITULO IV - PERSONAL DE APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 63. Personal de apoyo. Cada sección del Instituto, deberá contar con los empleados necesarios para el cumplimiento de las funciones que se les asignan.

Artículo 64. Oficiales. Es requisito para ser nombrado Oficial del Instituto, haber aprobado los estudios de los primeros tres años de una Facultad de Derecho, y ser alumno regular al momento de ingreso al Servicio. Les está prohibido ejercer los derechos que esta ley le asigna a los defensores públicos.

Artículo 65. Derechos y Deberes. El personal de apoyo técnico y administrativo contará con todos los derechos que la Constitución y las leyes laborales asignan a los empleados públicos. El Reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal establecerá las normas a las que deberán ajustar su accionar en su trabajo. El Reglamento atenderá a los principios de especialidad y antigüedad para la categorización de los mismos.

TITULO V - REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO UNICO

Artículo 66. Presupuesto. El Congreso de la República asignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, los recursos necesarios para cubrir los gastos del Instituto de la Defensa Pública Penal. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado.

Artículo 67. Otras fuentes de financiamiento. Integrarán los fondos del Instituto de la Defensa Pública Penal:

- 1) Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al artículo 4 de esta ley. Para ese último efecto, el Director General dictará cada seis meses una resolución general, que deberá ser aprobada por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, para establecer la suma de ingresos regulares percibidos a partir de los cuales los imputados deberán compensar al Instituto. Sin embargo, la obligación al pago no se fundará exclusivamente en los ingresos regulares del imputado, atendiéndose también las cargas familiares y demás condiciones de vida que afecten ese ingreso. Para determinar la suma a compensar, se tendrán en consideración los baremos establecidos en el artículo 49 de la presente ley;
- 2) El cobro de las costas procesales a la contraria, en tanto correspondan;
- 3) Las donaciones y legados;
- 4) El 5% de las sumas que los abogados colegiados activos abonen al Colegio de Abogados, en concepto de pago periódico de la cuota de colegiación.

TITULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 68. Derechos adquiridos. Los derechos adquiridos por el personal profesional y administrativo del actual Servicio Público de Defensa Penal, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán respetados, y servirán de base para asumir los nuevos cargos.

Artículo 69. Defensores públicos de planta. Las normas sobre selección de nuevos defensores públicos de planta no afectan la situación de los actuales defensores públicos de planta.

Artículo 70. Fondos iniciales. El Congreso deberá adelantar los fondos presupuestarios requeridos para dar cumplimiento a la garantía establecida en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 71. Convenio de transferencia con el Organismo Judicial. El Instituto de la Defensa Pública Penal, y el Organismo Judicial celebrarán los convenios necesarios para la transferencia de recursos y servicios.

Artículo 72. Director transitorio. El actual Director del Servicio Público de Defensa Penal, continuará en sus funciones por el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente, sin perjuicio de que pueda ser reelecto, por el procedimiento establecido en esta ley. Al mes de la entrada en vigencia la presente ley, el Consejo deberá elaborar la terna de candidatos a la que se refiere el Artículo 11, para la elección del nuevo Director General, por el Pleno del Congreso.

Artículo 73. Disposiciones derogatorias. Se modifica el artículo 52 del código procesal penal, el cual queda así: «Artículo 52. Distribución. La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones y jueces de ejecución, en forma conveniente.»

Esta ley sustituye el capítulo II, Sección Primera, Sección Tercera y Sección Cuarta del título I de las Disposiciones Finales del Código Procesal Penal, derogándose los artículos 527 a 537 y 540 a 544, y cualquier otra disposición que se oponga o limite las atribuciones y funciones contenidas en esta ley.

Artículo 74. Vacatio legis. Esta ley entrará en vigencia a partir de los seis meses de su publicación en el Diario Oficial. Al momento de su entrada en vigencia, deberán haberse aprobado los reglamentos que esta ley establece, para lo cual, el Consejo del Instituto deberá estar conformado con la suficiente anticipación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 129-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable regular todo lo concerniente a la organización de justicia, y la instauración de mecanismos diseñados para procurar la igualdad en la defensa de los derechos;

CONSIDERANDO:

Que es importante garantizar el derecho de defensa, como derecho fundamental y como garantía operativa en el Proceso Penal, y como tal ha sido reconocida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que se debe asegurar a toda persona el acceso a la defensoría pública gratuita, con prioridad a personas de escasos recursos, finalidad que garantiza el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, proporcionando, a los ciudadanos que lo precisen, un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita,

PORTANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere al Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE ACTUACION

Artículo 1.- Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

Artículo 2.- Eficacia. El Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad para la aplicación de la presente ley, asegurará la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos.

Contará con los recursos e insumos necesarios, como responsable directo de la provisión del servicio.

En su función reconocerá el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca.

Artículo 3.- De los Defensores Públicos. El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos.

Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto.

Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

Artículo 4.- Función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Artículo 5.- Gratuidad. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo.

Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Oportunamente, el Instituto comprobará, a través de personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionados.

CAPITULO II PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 6.- Solicitud de defensor público. Es deber de los Jueces, del Ministerio Público, la Policía y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza.

Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud.

El Instituto podrá intervenir de oficio en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores.

En todos los casos, el defensor público atenderá la solicitud, requiriendo posteriormente su designación al Juez en el proceso, si correspondiere.

Artículo 7.- Asignación de casos. La Dirección General del Instituto establecerá los criterios para la asignación y distribución de casos y carga de trabajo, de acuerdo a los términos de la presente ley, el reglamento que al efecto se dicte y las necesidades del servicio público de defensa penal.

TITULO II ORGANIZACION DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

CAPITULO I INTEGRACION

Artículo 8.- Integración. Integran el Instituto de la Defensa Pública Penal:

- 1) La Dirección General;
- 2) Los Defensores Públicos;
- 3) Personal Auxiliar y Administrativo;
- 4) Personal Técnico: conformado por investigadores y cualquier otro personal necesario para cumplir las funciones de la defensa pública.

CAPITULO II DIRECCION GENERAL

SECCION PRIMERA DIRECTOR GENERAL

Artículo 9.- Titularidad. La Dirección General es ejercida por un Director General, quien será el representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, que dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más.

Artículo 10.- Nombramiento. El Director General es elegido por el pleno del Congreso de la República, de una terna propuesta por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, previsto en esta ley.

En caso de muerte, renuncia o vacancia del cargo, se procederá de igual forma.

Artículo 11.- Requisitos. Para ser elegido Director General, deberá contarse con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado colegiado activo, con un mínimo de 5 años de colegiatura;
2. Acreditar amplia experiencia en materia penal;
3. Haber ejercido como defensor público de oficio, en funciones judiciales o de la carrera del Ministerio Público, que requieran el título de abogado, durante un tiempo mínimo de 5 años, pudiéndose sumar los tiempos parciales en cada uno de ellos a los efectos del cómputo exigido; o en su caso, ser Abogado en ejercicio profesional privado con experiencia penal o en Administración.

Artículo 12.- Funciones. Son funciones del Director General:

1. Realizar una gerencia eficaz y dinámica del servicio, para la protección integral del derecho de defensa, para lo cual podrá dictar resoluciones generales;
2. Nombrar y remover a los subdirectores del Instituto de la Defensa Pública Penal y, a los coordinadores departamentales;
3. Elaborar el anteproyecto del Reglamento del Instituto, que deberá ser aprobado por el Consejo;
4. Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por faltas cometidas por los defensores públicos de planta, de oficio y demás personal del Instituto de la Defensa Pública Penal en el ámbito de sus funciones;
5. Nombrar, designar y remover a los defensores de planta y defensores de oficio, de acuerdo a las previsiones y requisitos de la presente ley y su reglamento;
6. Elaborar un informe anual que deberá ser remitido al Congreso de la República;
7. Celebrar convenios de cooperación institucional, técnica y académica, con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal;
8. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del instituto, remitiéndolo al Ejecutivo y al Congreso de la República en la forma y plazo que establezcan las leyes específicas;
9. Establecer los criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo, y el sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio garantizando la presencia de un defensor público para los detenidos en sede policial que lo necesitaran;
10. Elaborar los programas de capacitación conducentes para un desempeño más eficaz y eficiente del servicio;
11. Desempeñar las demás funciones pertinentes en cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 13.- Asistencia y representación en casos. El Director General podrá ejercer asistencia y representación en ambos casos, quedando a su criterio esa decisión.

Artículo 14.- Remoción. El Pleno del Congreso de la República podrá remover al rector General, por grave incumplimiento de sus funciones.

El pedido de remoción deberá solicitarlo el Consejo del Instituto, necesitando para ello el voto favorable de dos tercios del total de miembros del mismo.

SECCION SEGUNDA

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 15.- Integración. La Dirección General tendrá una División Administrativa y Financiera.

Artículo 16.- División Administrativa y Financiera. La División Administrativa y financiera tendrá a su cargo todos los aspectos relativos al apoyo de la gerencia eficaz del Instituto y de los defensores del servicio.

El responsable de esta división establecerá los casos de reembolso a los que alude el último párrafo del artículo 5 de esta ley.

SECCION TERCERA

SECCIONES DE DIVISION TERRITORIAL

Artículo 17.- Secciones departamentales. Titularidad. Se establece una sección departamental del Instituto de la Defensa Pública Penal en cada uno de los departamentos del país.

Las secciones departamentales del interior del país estarán compuestas por un máximo de tres defensores de planta, uno de los cuales será el que asuma las funciones de coordinador de acuerdo a las directrices que emanen del Director General y conforme las atribuciones que les asigna la presente ley, atendiendo a las características específicas de cada lugar.

El Coordinador es un defensor público de planta nombrado por el Director General y responsable del buen funcionamiento del servicio público de defensa penal en su departamento.

Artículo 18.- Funciones del Coordinador Departamental. Corresponden al Coordinador Departamental las siguientes funciones:

1. Supervisar el trabajo de los defensores públicos de planta y de oficio en su sede, y del personal de apoyo, informándolo al Director General;
2. Recibir los casos del servicio público de defensa penal en su departamento asignado y nombrando a los defensores públicos que conocerán del mismo;
3. Ejercer como defensor de planta;
4. Ejercer las funciones que la Dirección General le delegue;
5. Las demás funciones inherentes al desempeño de su cargo.

Artículo 19.- Municipios. En los municipios donde haya un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el Servicio Público de Defensa Penal estará integrado por un defensor de planta.

Cuando sea necesario por el número de procesos que se lleve, se podrá ampliar el número de defensores que establece el presente artículo.

Artículo 20.- Sección Metropolitana. La Sección Metropolitana estará integrada por 25 defensores de planta.

Artículo 21.- Ampliación del Servicio. Cada vez que se establezca un nuevo Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en los municipios donde no existan, se dará cumplimiento a la norma establecida en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 22.- Financiamiento extraordinario del Servicio. El número de defensores públicos podrá incrementarse en base a fuentes extraordinarias de financiamiento, sujeto a las condiciones del mismo.

CAPITULO III

CONSEJO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

Artículo 23.- Del Consejo. El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal lo integran:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- b) El Procurador de los Derechos Humanos;
- c) Un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- d) Un representante de los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades del país.
- e) Un representante de los Defensores de Planta, electo por la Asamblea de Defensores.

Los miembros especificados en los literales c), d) y e) durarán en sus cargos tres años, pudiendo nuevamente ser nombrados.

La elección del presidente del Consejo se realizará conforme al procedimiento interno establecido por el Reglamento.

Exceptuando a los miembros del Consejo establecidos en los literales c), d) y e), los demás integrantes podrán delegar sus funciones en quienes consideren pertinente. Quedará válidamente constituido el Consejo, con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros. El mismo quórum bastará para la celebración de sesiones; las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto de la mitad más uno de sus concurrentes.

El Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal deberá comparecer a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, pudiendo excluirse solamente en los casos que señala la literal c) del artículo 24 de esta ley y en el supuesto que se discutiera la prórroga de su mandato.

Artículo 24.- Funciones. Las funciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Conformar la terna de postulantes para el cargo de Director General que será presentada ante el Congreso de la República;
- b) Aprobar los Reglamentos propuestos por la Dirección General;
- c) Formular el pedido de remoción del Director General ante el Congreso de la República, si hubiere incurrido en grave incumplimiento de sus funciones;
- d) Resolver las apelaciones de los expedientes disciplinarios en la forma que se establezca en el reglamento respectivo en relación a las sanciones por faltas muy graves;
- e) Dictar las políticas generales de administración del Instituto de la Defensa Pública, la expansión y atención del servicio.

165

TITULO III DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

CAPITULO I DERECHOS Y DEBERES

Artículo 25.- Independencia técnica. Los defensores públicos gozan de independencia técnica, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto de la Defensa Pública Penal, y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Artículo 26.- Confidencialidad. Se garantiza una fluida y reservada comunicación entre el defensor público y su representado.

En la actividad que desempeñen los defensores públicos, evitarán cualquier conflicto de interés y violación del secreto profesional.

Artículo 27.- Comunicación. Los defensores públicos tienen derecho a comunicar información relacionada de sus actividades profesionales, siempre que no perjudiquen a su defendido ni a las funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal, conforme se establezca en el reglamento.

Artículo 28.- Respeto debido. En el ejercicio de su cargo, al defensor público se le debe el mismo respeto que a los demás sujetos procesales.

Los jueces, fiscales, policía y otras instituciones, deberán prestarles a los defensores públicos, la colaboración

necesaria para el buen desempeño de sus funciones a las defensas que les sean asignadas. No podrá identificarse a los defensores con los casos que patrocinan.

Artículo 29.- Deber esencial. El defensor público deberá desempeñarse en forma eficiente y eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo la realidad pluricultural.

Deberá mantener personalmente informado al representado sobre las circunstancias de su proceso.

Para el ejercicio de su cargo se guiará por los deberes ético profesionales.

Artículo 30.- Obligaciones. Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto de la Defensa Pública Penal, además de las siguientes:

- a) Prestar la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados;
- b) Comportarse de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 31.- Relaciones entre el defensor público y su representado. El defensor público atenderá las indicaciones de su defendido, pero mantendrá su independencia técnica para la solución del caso penal que resulte más beneficiosa para el imputado.

Ello no obstante, se garantiza el ejercicio de la defensa técnica en todas las instancias, asegurando la adecuada representación requerida por el imputado en el caso concreto.

El defensor no podrá obligar al representado a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de su voluntad.

Artículo 32.- Representación. La asignación que recaiga en un defensor público sobre un caso penal, torna obligatoria su gestión en el mismo, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse en las circunstancias siguientes:

- 1) Impedimento físico o psíquico que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
- 2) Ser mayor de 65 años de edad;
- 3) Interés contrapuesto o incompatibilidad insuperable con el necesitado de asistencia;
- 4) La representación que pueda crear conflicto de interés en los términos que establece el artículo 95 del Código Procesal Penal, debe ser rechazada por los abogados que se desempeñen como defensores públicos, como garantía de la independencia y lealtad de la defensa técnica;
- 5) No ejercer la abogacía; y
- 6) Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el designado como defensor de oficio podrá contratar a su costa a otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en la defensa.

La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor de planta o de oficio es, en principio, inadmisibles, salvo cuando no exista contradicción de intereses entre los procesados.

En todos los casos, el Director y los Coordinadores departamentales resolverán en definitiva. Pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor público asignado para cubrir la urgencia.

La persona asistida solo puede solicitar la sustitución del defensor designado argumentando:

- 1) Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;
- 2) Grave negligencia o descuido, en la prestación del servicio; y,
- 3) Interés contrapuesto con el defensor designado.

Artículo 33.- Continuidad. En lo posible, el mismo defensor público realizará su función en el proceso hasta la sentencia que cause estado, agotando las vías impugnativas procedentes, todo ello sin perjuicio de las decisiones que al respecto pueda dictar el Director General.

Para la etapa de ejecución, se asignará el caso a un defensor público de planta, o de oficio si fuere necesario, especializado en la materia.

El Director General puede asignar defensores públicos especiales para asesorar en procesos o etapas específicas al abogado principal, quien en principio, tendrá la responsabilidad del mismo hasta su finalización.

CAPITULO II

DEFENSORES DE PLANTA DEL INSTITUTO

Artículo 34.- Funciones. Los defensores públicos de planta tendrán a su cargo, exclusiva-mente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos, con-forme lo establecido en esta ley.

Artículo 35.- Nombramiento. Los defensores públicos de planta serán nombrados por el Director General, previa selección por concurso público de mérito y oposición, dirigida por el Comité de Selección, normado reglamentariamente.

El Instituto adoptará una política de integración en su seno, de abogados pertenecientes a los diferentes grupos étnicos del país.

Artículo 36.- Juramento. Los defensores públicos prestarán juramento de desempeñar su cargo con independencia, eficiencia, diligencia y lealtad profesional.

Artículo 37.- Requisitos. Para acceder al cargo de defensor público de planta se requiere:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Acreditar experiencia en materia penal;
- 3) Haber superado las pruebas establecidas mediante concurso público de mérito y oposición;
- 4) Cuando así lo considere el Consejo del Instituto, la obligación de asistir a cursos o estudios especializados.

Artículo 38.- Duración del cargo. Los defensores públicos de planta tendrán estabilidad en sus funciones y categorías de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la carrera del defensor público.

Artículo 39.- Remuneración. Los defensores de planta percibirán por su trabajo una contraprestación mensual apropiada, y las prestaciones que por ley correspondan, de acuerdo a las distintas categorías que establezca la carrera del defensor público.

No recibirán por sus servicios ninguna otra remuneración que la señalada.

En los casos en que exista condena en costas a la parte contraria, éstas pertenecerán al Instituto de la Defensa Pública Penal, que perseguirá la ejecución de lo adeudado.

Artículo 40.- Incompatibilidades. Es incompatible con la función de defensor público de planta:

- 1) El ejercicio privado de la profesión, con la excepción de la intervención en asuntos de interés propio, siempre cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- 2) El desempeño de cargos políticos;
- 3) Cualquier otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas, y en tanto no interfiera en sus funciones.

Artículo 41. Régimen disciplinario. La Dirección General puede aplicar sanciones a los defensores públicos de planta y de oficio que en el desempeño de sus cargos, incumplan los deberes que emanen del ejercicio de sus funciones, conforme lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Para la imposición de una sanción, se tendrá en cuenta la gravedad del hecho cometido y los perjuicios efectivamente causados. Las sanciones consistirán en:

- 1) Llamada de atención verbal;
- 2) Llamada de atención escrita;
- 3) Suspensión de hasta tres meses de empleo, sin goce de sueldo;
- 4) Remoción del cargo.

En todos los casos, el defensor público de planta contará con las garantías del debido proceso para ofrecer su descargo.

Todas las sanciones firmes se anotarán en el expediente del defensor público de planta, sin perjuicio de que transcurridos un plazo máximo de dos años sin recibir nuevas sanciones, sean canceladas automáticamente del mismo.

CAPITULO III

ABOGADOS DE OFICIO O EN EJERCICIO PROFESIONAL PRIVADO ASIGNADOS COMO DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 42.- *Obligatoriedad al servicio.* Todo abogado colegiado pertenecerá al Instituto de la Defensa Pública Penal y tendrá, salvo los casos establecidos en el artículo 32, la obligación de prestar sus servicios conforme a la reglamentación pertinente.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintas circunscripciones, elegirá en cuál de ellas integrará el Instituto de la Defensa Pública Penal y comunicará su elección en el tiempo que éste determine. Si no lo hiciere, se tendrá como lugar de residencia el que aparece en el padrón del Colegio. En los primeros veinte días de enero de cada año, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala remitirá el listado correspondiente a la Dirección General del Instituto.

Artículo 43.- *Funciones del Defensor de Oficio.* El Instituto Público de la Defensa Penal designará abogados en ejercicio profesional privados como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una figura de desjudicialización, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que no proceda la disposición de la acción penal pública. Asimismo, el Instituto asignará defensores de oficio para la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo capacidad económica superior a la estipulada en el artículo 5 de esta ley se nieguen a nombrar defensor particular.

Artículo 44.- *Asignación de casos.* El Director General del Instituto, los subdirectores y los coordinadores departamentales, cuando correspondiere de acuerdo al reglamento, harán la respectiva asignación de asuntos criminales de aquellos casos en que los patrocinados no sean de escasos recursos conforme a esta ley, desde el momento mismo en que aparezca sindicada una persona por una infracción criminal, por riguroso orden entre los abogados de la respectiva lista elaborada por la Dirección General, que tengan los requisitos señalados en el artículo siguiente, conforme a un registro que se llevará al efecto. En este caso, las personas asistidas pagarán conforme el Arancel de Abogados al Instituto Público de la Defensa Penal.

Artículo 45.- *Requisitos.* Para servir como defensor de oficio, se requiere:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Haber superado los cursos implementados por el Instituto, cuando éstos se impartan en el distrito donde ejerce el abogado;
- 3) Otros requisitos que establezca la Dirección General del Instituto.

El control y la dirección del trabajo desempeñado por los abogados de oficio será ejercido por el Instituto, en la forma y manera en que éste determine. En caso de que no existiere abogado voluntario podrá llamarse a cualquier abogado colegiado de preferencia con experiencia penal.

Artículo 46.- *Honorarios.* La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita, solo podrá ser retribuida mediante el pago de honorarios que realizará el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Se crea la Comisión Nacional de fijación de aranceles para la Defensa Pública, la cual se integra por:

- 1) El Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien lo preside;
- 2) El Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o su representante;
- 3) El Director del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dicha comisión fijará cada dos años en el mes de enero, el arancel de honorarios de defensores de oficio que se hará constar en acta firmada por todos sus integrantes, la cual se publicará en el Diario Oficial y tendrá vigencia por dos años.

Para determinar dicho arancel se considerará necesariamente:

- 1) La partida presupuestaria asignada al Instituto para el pago de defensores de oficio y el número de casos promedio por año conforme a las estadísticas y previsiones de la Institución;
- 2) Los servicios prestados por los defensores de oficio en cada etapa procesal; y,
- 3) El hecho de que se trata de un servicio público y de un incentivo a los profesionales del derecho para que cumplan con su deber de asistencia social.

Se establecen unidades de pago para la determinación de honorarios, las cuales serán del valor equivalente al promedio de un galón de gasolina extra o super. El pago de honorarios no podrá ser menor de quince (15) unidades ni mayor de un mil (1000).

Artículo 47.- Casos de renuncia y abandono. El Colegio de Abogados establecerá acciones concretas para evitar la renuncia y abandono de casos por abogados particulares.

En los casos de abandono, cuando se solicite la intervención del Instituto de la Defensa Pública Penal, el proceso será llevado por un defensor público de planta o de oficio, según corresponda.

El subdirector administrativo perseguirá el cobro de las costas provocadas por el reemplazo, según lo preceptuado por el artículo 105 del Código Procesal Penal.

La Dirección General informará al Tribunal de Honor de los casos de abandono, para que tome la acción correspondiente. La Dirección podrá amonestar en forma privada o pública a los defensores de oficio y ordenar la retención de honorarios en el caso concreto en que haya cometido la falta.

Artículo 48.- Colaboración de abogados voluntarios. La Dirección General podrá acordar con abogados litigantes su colaboración para la prestación del servicio público de defensa penal.

Artículo 49.- Abogados del Padrón del Colegio de Abogados. Sólo en los casos en que, no obstante todas las previsiones de este ordenamiento sea de cumplimiento imposible la intervención de un defensor público asignado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, y cuando la urgencia lo exija, el juez o la autoridad que corresponda, designará en resolución fundamentada, a cualquier abogado colegiado de los que actúan en la sede del Tribunal. Este abogado tendrá la obligación de asistir en la emergencia, siendo remunerado por ello, conforme lo establecido en el artículo 46 de esta ley, y hasta que el Director o Coordinador Departamental pueda a asignar otro abogado.

CAPITULO IV UNIVERSIDADES

Artículo 50.- Estudiantes. Los estudiantes de derecho de todas las universidades de la República, podrán participar dentro del servicio asistiendo a los defensores en las diferentes actividades procesales, diligencias y debates, conforme a los convenios que el instituto celebre con los Bufetes Populares.

Artículo 51.- Pasantías. El Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal tiene la facultad de organizar pasantías en materia penal y en otras afines, por los mecanismos que estime convenientes.

TITULO IV PERSONAL DE APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 52.- *Personal de apoyo.* Cada sección del Instituto deberá contar con los empleados necesarios para el cumplimiento de las funciones que se les asignan.

Artículo 53.- *Asistentes.* Es requisito para ser nombrado asistente del Instituto:

- 1) Haber aprobado los estudios de los primeros tres años de una Facultad de Derecho;
- 2) Ser alumno regular al momento de ingreso al servicio; y
- 3) Haber superado las evaluaciones respectivas.

Les está prohibido ejercer los derechos que esta ley le asigna a los defensores públicos.

Artículo 54.- *Personal técnico y administrativo.* El personal asignado a la división administrativa y financiera realizará las funciones que le asigne la dirección. Para optar a estos cargos deberá superar las evaluaciones correspondientes.

Artículo 55.- *Derechos y Deberes.* Los asistentes y el personal de apoyo técnico y administrativo tendrán todos los derechos que la Constitución y las leyes laborales asignan a los empleados públicos.

El Reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal establecerá las normas a las que deberán ajustar su accionar en su trabajo.

El Reglamento atenderá a los principios de especialidad, antigüedad, e idoneidad para establecer las categorías de los mismos.

TITULO V REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO UNICO

Artículo 56.- *Presupuesto.* El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, los recursos necesarios para cubrir los gastos del Instituto de la Defensa Pública Penal. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado.

Artículo 57.- *Otras fuentes de financiamiento.* Integrarán los fondos del Instituto de la Defensa Pública Penal:

- 1) Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al artículo 5 de esta ley;
- 2) El cobro de las costas procesales a la parte contraria, en tanto correspondan;
- 3) Las donaciones, herencias y legados;
- 4) Los fondos resultantes del pago de la cuota establecida por la no prestación del servicio público de defensa penal;
- 5) Las sumas percibidas por concepto de honorarios, de acuerdo al artículo 44 de esta ley.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 58.- *Nombramiento por mérito.* Dentro de los tres primeros meses de estar en vigencia esta ley, todos los defensores de planta deberán someterse a un concurso público de mérito y oposición que reglamentariamente se indique.

Artículo 59.- Convenio de transferencia con el Organismo Judicial. El Instituto de la Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial, celebrarán los convenios necesarios para la transferencia de recursos y servicios para el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 60.- Director transitorio. El actual Director del Servicio Público de Defensa Penal continuará en sus funciones por un período improrrogable de un año a partir de entrar en vigencia la presente ley, sin perjuicio de que pueda ser reelecto por el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 61.- La Corte Suprema de Justicia continuará financiando al Instituto, hasta tanto el Congreso de la República establezca la partida presupuestaria correspondiente y el Ministerio de Finanzas provea los fondos respectivos.

Artículo 62.- Se reforma el artículo 52 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

«Artículo 52.- Distribución. La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución en forma conveniente.»

Artículo 63.- Disposiciones derogatorias. Esta ley deroga parcialmente el capítulo II, Sección Primera, Sección Tercera y Sección Cuarta del título I de las Disposiciones Finales, derogándose los artículos 527 a 537 y 540 a 544 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y cualquier otra disposición que se oponga o limite las atribuciones y funciones contenidas en esta ley,

Artículo 64.- Vacatio legis. Esta ley entrará en vigencia a partir de los seis meses de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONEZ
PRESIDENTA
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO
MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Presidente de la República en Funciones

La presente Ley del Servicio Público de Defensa Penal fue aprobada por el Congreso de la República el día 5 de diciembre de 1997.

Publicada en el diario oficial el día 13 de enero de 1998.

Entrará en vigencia el día 13 de julio de 1998.